

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS**

**FACULTAD DE CIENCIAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE  
EBRIEDAD Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE PUNO**

**PRESENTADO POR:**

**FRANKLIN LOPEZ PEÑALOZA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS**

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DISTRITO FISCAL DE PUNO**

PRESENTADO POR:

FRANKLIN LOPEZ PEÑALOZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADO POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:

M. Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

:

Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

SEGUNDO MIEMBRO

:

Mg. PERCY GABRIEL MAMANI PUMA

ASESOR DE TESIS

:

M.Sc. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales

Disciplina: Derecho Público

Especialidad: Derecho penal y procesal penal

Puno, 17 de diciembre del 2021

**DEDICATORIA**

A mi, por tanta paciencia y persistencia para demostrar a los míos que con responsabilidad y disciplina todo es posible.

### AGRADECIMIENTOS

- A la Universidad Privada San Carlos, por haberme cobijado en sus aulas universitarias y brindarme una formación profesional para el desarrollo de mi región y del país
- A las autoridades de la escuela profesional de derecho, por haber hecho posible la formación profesional de todos los jóvenes con ansias de superación.
- A los miembros del jurado calificador, por ser parte de esta investigación y haber brindado todo sus conocimientos.
- A mi asesor por brindarme el apoyo y la orientación para la culminación de esta investigación

**ÍNDICE GENERAL**

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| DEDICATORIA         | 1         |
| AGRADECIMIENTO      | 2         |
| ÍNDICE GENERAL      | 3         |
| ÍNDICE DE TABLAS    | 7         |
| ÍNDICE DE FIGURAS   | 8         |
| ÍNDICE DE ANEXOS    | 9         |
| RESUMEN             | 10        |
| ABSTRACT            | 11        |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> | <b>12</b> |

**CAPÍTULO I****PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA****INVESTIGACIÓN**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>    | <b>13</b> |
| 1.1.1. Problema general                   | 14        |
| 1.1.2. Problemas específicos              | 14        |
| <b>1.2. ANTECEDENTES</b>                  | <b>14</b> |
| 1.2.1. Antecedentes, internacionales,     | 14        |
| 1.2.2. Antecedentes nacionales            | 16        |
| 1.2.3. Antecedentes locales               | 19        |
| <b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> | <b>21</b> |
| 1.3.1. Objetivo general                   | 21        |
| 1.3.2. Objetivos específicos              | 21        |

**CAPÍTULO II****MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>2.1. MARCO TEÓRICO</b>   | <b>22</b> |
| 2.1.1. Delito de conducción, de vehículo, motorizado en estado de ebriedad y/o drogadicción | 23        |
| 2.1.1.1. Conducción, de vehículo, en estado, de ebriedad como delito, de peligro            | 23        |
| 2.1.1.1.1. Delito de peligro concreto   | 24        |
| 2.1.1.1.2. Delito de peligro abstracto  | 24        |
| 2.1.2. Tipicidad  | 25        |
| 2.1.2.1. Tipo   | 25        |
| 2.1.2.2. diferencia entre tipo y tipicidad  | 25        |
| 2.1.2.3. Tipo objetivo  | 26        |
| 2.1.2.4. Sujeto activo  | 26        |
| 2.1.2.5. Sujeto pasivo  | 27        |
| 2.1.2.6. Bien jurídico protegido  | 29        |
| 2.1.2.7. El verbo rector  | 30        |
| 2.1.2.8. Tipicidad, subjetiva   | 30        |
| 2.1.2.8.1. Dolo   | 31        |
| 2.1.2.8.2. Culpa  | 32        |
| 2.1.2.9. Imputación objetiva  | 35        |
| 2.1.2.9.1. Evolución  | 35        |
| 2.1.3. Antijuridicidad  | 38        |
| 2.1.3.1. Legítima defensa   | 38        |
| 2.1.3.2. Estado de necesidad justificante   | 39        |
| 2.1.3.3. Obediencia debida  | 39        |
| 2.1.3.4. Obediencia jerárquica u obediencia debida  | 39        |
| 2.1.4. Culpabilidad   | 40        |
| 2.1.4.1. Conocimiento de la antijuridicidad   | 40        |
| 2.1.4.2. Estado necesidad exculpante  | 41        |
| 2.1.4.3. La punibilidad   | 41        |
| <b>2.2. REPARACIÓN CIVIL</b>  | <b>42</b> |
| 2.2.1. Daño   | 45        |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.2.1.1. Certeza                              | 46        |
| 2.2.2. Daño patrimonial                       | 46        |
| 2.2.2.1. Daño emergente                       | 47        |
| 2.2.2.2. Lucro cesante                        | 48        |
| 2.2.3. Daño extrapatrimonial                  | 49        |
| 2.2.3.1. Daño moral                           | 50        |
| 2.2.3.2. Daño a la persona                    | 51        |
| 2.2.4. Relación de causalidad                 | 52        |
| 2.2.4.1. Teorías de la relación de causalidad | 52        |
| 2.2.4.2. Fractura causal                      | 53        |
| 2.2.4.3. Concausa                             | 54        |
| 2.2.4.4. Concurrencia de causas               | 54        |
| <b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>                  | <b>55</b> |
| <b>2.4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN</b>        | <b>59</b> |
| 2.4.1. Hipótesis general                      | 59        |
| 2.4.2. Hipótesis específicas                  | 59        |

### CAPÍTULO III

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

|   |           |
|---|-----------|
| <b>3.1. ZONA DE ESTUDIO</b>                     | <b>60</b> |
| <b>3.2. TAMAÑO DE MUESTRA</b>                   | <b>60</b> |
| <b>3.3. METODOS Y TECNICAS</b>                  | <b>60</b> |
| 3.3.1. Metodología de investigación             | 61        |
| 3.3.2. Técnicas e instrumentos de investigación | 62        |
| <b>3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES</b>         | <b>63</b> |
| 3.4.1. Variable independiente                   | 63        |
| 3.4.2. Variable dependiente                     | 63        |
| <b>3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO</b>         | <b>64</b> |

**CAPÍTULO IV****EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>4.1. EXPOSICIÓN Y ANALISI DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</b> | <b>65</b> |
| 4.1.1. Discusión  | 70        |
| <b>4.2. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</b>  | <b>73</b> |
| 4.2.1 Discusión   | 78        |
| <b>4.3. PROCESO DE PRUEBA DE HIPÓTESIS</b>                    | <b>81</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | <b>83</b> |
| <b>RECOMENDACIONES</b>  | <b>85</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍAS</b>  | <b>86</b> |
| <b>ANEXOS</b>   | <b>93</b> |

## ÍNDICE DE TABLAS

|   | Pág. |
|---|------|
| Tabla 01: Aplicación de los elementos tipicidad                             | 65   |
| Tabla 02: Identificación del elemento de la antijuridicidad                 | 67   |
| Tabla 03: Identificación de los elementos de la culpabilidad                | 68   |
| Tabla 04: Identificación de los elementos de la punibilidad                 | 69   |
| Tabla 05: Identificación de los elementos de la responsabilidad patrimonial | 73   |
| Tabla 06: Identificación de Lucro cesante                                   | 74   |
| Tabla 07: Identificación del daño extrapatrimonial                          | 75   |
| Tabla 08: Identificación daño moral a la persona                            | 76   |
| Tabla 09: Identificación de la relación de causalidad                       | 77   |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| Figura 01: Aplicación de los elementos tipicidad                             | 66          |
| Figura 02: Identificación del elemento de la antijuridicidad                 | 65          |
| Figura 03: Identificación de los elementos de la culpabilidad                | 69          |
| Figura 04: Identificación de los elementos de la punibilidad                 | 70          |
| Figura 05: Identificación de los elementos de la responsabilidad patrimonial | 73          |
| Figura 06: Identificación de Lucro cesante                                   | 74          |
| Figura 07: Identificación del daño extrapatrimonial                          | 75          |
| Figura 08: Identificación daño moral a la persona                            | 76          |
| Figura 09: Identificación de la relación de causalidad                       | 77          |

## ÍNDICE DE ANEXOS

|  | Pág. |
|--|------|
| ANEXO 01. MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES | 94   |
| ANEXO 02. INSTRUMENTOS DE VALIDACIÓN           | 95   |
| ANEXO 03. RESOLUCIÓN N° 2508-2013-MP-FN        | 97   |

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo, se abordó el tema de la aplicación de una reparación civil sin haber un daño cierto a aquellas personas que conducen un vehículo en estado de ebriedad, pues al no haber un daño no se está cumpliendo las reglas de la reparación civil en el distrito fiscal de Puno. El objetivo fue determinar la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno – 2019. Asimismo, se planteó la hipótesis de que existe relación con el daño patrimonial, daño extrapatrimonial y la relación de causalidad. La población estuvo conformada por 25 carpetas fiscales procesadas por el delito de conducción en estado de ebriedad. La metodología de investigación utilizada es de enfoque - cuantitativo de alcance correlacional descriptivo. La técnica utilizada es la lista de cotejo bajo el método de Spearman Brown cuya confiabilidad fue de 0.679 , los resultados obtenidos se concluye que de la muestra tomada y con valor al 100% se sostiene que el 76% de las carpetas cotejadas, se evidencia la no aplicación de los elementos de la responsabilidad civil en el delito de conducción en estado de ebriedad, puesto que no se halla ningún daño del cual se pueda hacer una valoración pecuniaria, mientras que el 24% realiza el análisis del porqué se debería aplicar una reparación civil, ello sin embargo solo se realiza con bases doctrinarias sin la existencia de una consecuencia dañosa. El único amparo legal del cual se valen es la resolución de la fiscalía de la nación n° 2508-2013-MP-FN.que establece la tabla de cuantías de reparación civil. Razón por la cual en los resultados estadísticos refiere que cada variable son independientes.

### Palabras clave

Causalidad,conducción, delito, responsabilidad, daño.

**ABSTRACT**

This research work addressed the issue of the application of a civil reparation without a certain damage to those people who drive a vehicle while intoxicated, because in the absence of damage, the rules of civil reparation in the fiscal district of Puno-2019 are not being complied with. The objective was to determine the relationship between the crime of driving a motorized vehicle in a state of drunkenness and the civil reparation in the fiscal district of Puno - 2019. Likewise, it was hypothesized that there is a relationship with pecuniary damage, non-pecuniary damage and the causal relationship. The population consisted of 25 prosecution files processed for the crime of drunk driving. The research methodology used was a quantitative approach with a descriptive correlational scope. The technique used is the checklist under the Spearman Brown method whose reliability was 0.679, the results obtained show that of the sample taken and with a value of 100%, 76% of the folders collated show the non-application of the elements of civil liability in the crime of drunk driving, since there is no damage for which a pecuniary valuation can be made, while 24% analyze why a civil reparation should be applied, but this is only done on doctrinal grounds without the existence of a damaging consequence. The only legal protection is the resolution of the Attorney General's Office No. 2508-2013-MP-FN, which establishes the table of amounts of civil reparation. This is why the statistical results show that each variable is independent.

**Key words**

Causality, driving, crime, liability, damage.

## INTRODUCCIÓN

La dogmática penal y civil ha evolucionado juntamente con cada norma que el legislador a establecido y precisamente para el tema de reparación civil se tiene una basta norma y dogmática que ayudan al juzgador a emplear esta figura de la manera más razonable y muchas veces esta reparación proviene desde el ámbito del derecho penal, el cual se configura cuando una persona causa daño a otro, y para reparar el daño se requiere una establecer una cuantía y ello es estudiado ampliamente por la reparación civil. En este entender, el legislador ha incorporado al código sustantivo del delito de conduccion de vehiculo en estado de ebriedad el cual tiene como consecuencia la aplicación de una pena privativa de libertad y accesoriamente la aplicación de una reparación civil establecida por una resolución emanada del ministerio público en la cual establece la cuantía. pero cabe preguntarnos si es correcto la aplicación de una reparación civil y si esta se realiza conforme a los elementos que la norma y doctrina lo establecen

Es por ello que el presente trabajo de investigación está estructurado en cuatro capítulos. En primer lugar se ha desarrollado el planteamiento del problema, antecedentes y objetivos de la investigación. En el segundo capítulo nos enfocamos en un amplio análisis doctrinario que es abordado por el marco teórico , conceptual e hipótesis de la investigación, recurriendo para tal efectos autores nacionales e internacionales, así como también a la jurisprudencia y norma vinculante para cada variable. seguidamente, en el capítulo III se tocará la metodología de la investigación con la cual se trabaja el presente estudio, señalando dentro de ello todos los métodos con el cual se dará la fiabilidad y solidez a la investigación, finalmente en el capítulo IV nos enfocaremos en la exposición y análisis estadística de los resultados de cada variable planteada.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La evolución de la norma sustantiva insertado en nuestro código penal el tipo penal de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274°, y en la doctrina mayoritaria es descrito como un delito de mera actividad, peligro abstracto y peligro común, puesto que basta que el sujeto activo conduzca un vehículo motorizado con mayor a 0.5 gramos - litros en la sangre o mayor 0.25 en caso de transporte público, este será sancionado con pena privativa de libertad. Empero, el sujeto activo puede evitar esta medida punitiva solicitando al fiscal las salidas alternativas del principio de oportunidad, para tal efecto, una vez arribado a un acuerdo en el acta de principio de oportunidad, el sujeto activo deberá pagar una reparación civil a favor de la sociedad o Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello de acuerdo a la tabla referencial establecida por resolución de la fiscalía de la nación n° 2508 -2013-MP-FN. Sin embargo, resulta ser contradictorio en la aplicación de una reparación civil, puesto que el código penal y civil en su artículo 1969° regula la aplicación de una reparación civil y ello es reforzada por la variada doctrina nacional, siendo unánime en señalar que para aplicar esta figura se requiere la existencia de un daño cierto, identificación del nexo causal o la relación de causalidad y el factor de atribución (dolo o culpa), y no admite el daño presunto, En este entender, el problema inicia el choque de conceptos

tanto legales como doctrinarias y se estaría desnaturalizando la esencia de la reparación civil y al atribuir esta figura a un daño que nunca existió y se hace pagar una reparación civil a los conductores. Es en mérito a ello que con esta investigación pretendemos verificar la relación que existe entre el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y la reparación civil.

### 1.1.1. Problema general

- ¿Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno - 2019?.

### 1.1.2. Problemas específicos

- ¿Existe relación entre el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y el daño patrimonial en el distrito fiscal de Puno?.
- ¿Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el daño extrapatrimonial en el distrito judicial de Puno?.
- ¿Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la relación de causalidad en el distrito judicial de Puno?.

## 1.2. ANTECEDENTES

### 1.2.1. Antecedentes internacionales

Alcoser y Figueroa (2021), en su tesis titulada “Reparación Integral a las Víctimas como Sanción Penal en Materia de Tránsito dentro del Cantón Durán”, se plantean el objetivo de Analizar si es posible crear una guía práctica enfocada en la compensación global para los trabajadores de la justicia y víctimas de infracciones de tránsito, impulsada por la integridad personal y una vida digna. Y bajo la metodología del enfoque cualitativo de nivel descriptivo exploratorio con diseño no experimental con una muestra de cuatro jueces de la unidad penal del cantón Durán. Llegan al resultado de que la norma máxima, establece una resarcimiento total a las víctimas y

que esta debe ser acorde a las características del delito, al bien jurídico vulnerado. Una situación completamente diferente ocurre cuando el condenado, habiendo cumplido su condena, decide aplicar una medida de suspensión condicional de la pena, la cual estará sujeta a la condición de la indemnización integral de la víctima; Lo mismo ocurre con la mediación, porque la víctima acepta la forma en que se está rectificando plenamente. Por lo tanto, estos dos métodos son más efectivos que el juicio final.

Díaz y Fonseca (2020), en su trabajo de investigación titulada “Nexo causal en la responsabilidad civil: hacia una modificación de la teoría de la causalidad adecuada” dice que la responsabilidad civil permitió atribuir a cada una de las conductas a los objetos el mal ocasionados a terceros por una causa o por situación de conductas u ocupaciones que dichos realizan, sin embargo para detectar es fundamental considerar la causalidad pues posibilita examinar a partir de la perspectiva fáctico. En este sentido la corte de Colombia ha identificado el valor de la causalidad en la acusación de responsabilidades apoyándose en diversas teorías y la que más prevalece en estas últimas 2 décadas es la teoría de equivalencia de condiciones, causa siguiente, causa eficiente y causa correcta.

Según Cunillera (2020), en su estudio titulado “La responsabilidad civil derivada del delito. El daño moral indemnizable a las víctimas de violencia de género”, trabajo realizado bajo el enfoque metodológico cuantitativo no experimental y bajo la técnica de análisis documental. sostiene que La responsabilidad civil cumple con una función compensatoria de los daños morales ocasionados a las víctimas de violencia de género, pero para cumplir íntegramente con esta función los tribunales valorarán globalmente los hechos, dada su gravedad y naturaleza, y teniendo en cuenta las cantidades solicitadas por las acusaciones, ya que el derecho civil se rige por el principio dispositivo. A consecuencia de esta valoración el juzgador debe establecer

cuánto indemniza un precio justo y equitativo, pero el Tribunal Supremo ha señalado la dificultad que supone, porque no existe una prueba que se pueda medir con indicadores económicos porque son cantidades diferentes y diferentes. Por este motivo, en el seno de la violencia de género, las UVFI serán útiles para llevar a cabo esta tarea.

Lopez (2015), en la investigación titulada “la autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿un cambio de paradigma?”, sostiene que la corte suprema ha revertido la tendencia jurisprudencial que durante décadas postuló el carácter complementario y dependiente de una indemnización por no cumplir y imponiendo de forma autónoma, pues ello conlleva a que la inejecución de una obligación de hacer. además que muchas veces conlleva a una errónea calificación de obligaciones incumplidas, encaminado a sí a una transformación de paradigma que puede posar sobre premisas indubitables y dogmáticas sólidas.

Müller (2012), en su artículo científico titulado “la responsabilidad civil del servidor público en el combate a la corrupción” sostiene que la responsabilidad civil aplicada a los servidores del estado y a los particulares, tiene su origen en la causación de un daño al patrimonio del estado, incluyendo el daño moral que refleja la imagen de la institución.

### **1.2.2. Antecedentes nacionales**

Chávez (2020), en su investigación titulada “reconocimiento del daño causado por responsabilidad civil extracontractual, en la constitución en mora”, se planteó el objetivo de probar del efecto de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual adicional, en la circunscripción final, con una muestra de 699 abogados colegiados de lima, llega a la conclusión de que el daño patrimonial tiene origen por responsabilidad extracontractual, por lo cual constituye un interés legal desde el daño causado y la relación causal, por ende se determina la

existencia de un reconocimiento del daño y que la necesidad de garantizar el daño extrapatrimonial genera un interés legal, toda vez que este daño tiene un efecto del libre desarrollo del sujeto, afectando el proyecto de vida.

Bossio y Pierre (2019) en su trabajo titulado “La reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad Callao. 2017-2018”, se plantea como objetivo general el determinar de qué forma se determina o cuantifica la reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, en la corte superior de justicia del callao 2017-2018, cuya metodología adoptada fue bajo un enfoque cualitativo de nivel descriptivo y con un diseño no experimental, en cuanto a los instrumentos utilizados fueron la encuesta, entrevistas y análisis documental y como muestra se tuvo a 10 magistrados de la corte superior de justicia del Callao. en base a este estudio, el investigador llegó al resultado de que es dificultoso poder cuantificar y establecer la reparación en los delitos de conducción, por estar frente a un delito de peligro abstracto, porque no hay ningún daño, y solo es imputable a título de dolo eventual, ello porque este tipo penal se realiza con previo conocimiento, finalmente sostiene que asignar una reparación civil es complejo, y en la mayoría de los casos se impone una reparación civil sin sustento.

Delgado y Hupiachiuha (2017), en su investigación titulada “La reparación civil como finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Huánuco durante el período 2014 – 2015”, bajo el objetivo general de determinar si los daños civiles proporcionales al daño sufrido afectarían el propósito de prohibir la conducción en estado de ebriedad,, con una metodología de enfoque cuantitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental de corte transversal, utilizando la técnica e instrumento de análisis documental e instrumento y con una muestra de 200 carpetas fiscales archivadas durante el periodo 2014-2015. llega al siguiente resultado. :La indemnización económica por los daños causados afecta a los fines de

prevención e indemnización por conducción en estado de ebriedad. Compensación económica si afecta a la prevención de futuras infracciones de tráfico.

Para Cáceres (2018), en su trabajo de investigación titulada “ La correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ucayali”, trabajo investigativo realizado bajo en enfoque metodológico cuantitativo de nivel explicativo descriptivo, utilizando la técnica de observación documental con su instrumento de medición de fichas bibliográficas y documentales, y planteando el objetivo de Determinar si existe una correspondencia legal entre los daños civiles y los delitos de conducir bajo los efectos del alcohol, Concluyó que no existía un vínculo legal entre la demanda civil y el delito menor de conducción, ya que no se determinó oralmente ni por escrito que la formación del delito menor causó el daño. Además, no se probaron cuatro factores: ilegalidad, daño causado, causalidad y factores imputables, por lo que dijo que se debe aplicar una indemnización civil como sanción por el delito de conducir en estado de ebriedad.

Chate (2017), en su tesis titulada “El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y las formas de participación, año 2015”, planteándose el objetivo de determinar las formas de participación en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, año 2015, bajo la metodología de enfoque cuantitativo de nivel descriptivo y diseño no experimental de corte transversal, validado por la técnica e instrumento de análisis documental y entrevistas, llega al resultado que en consecuencia, la existencia de un tratamiento jurídico insuficiente de las formas de participación en el delito de pérdida de la conducción es viciada, en la medida en que no permite identificar tales formas de participación. Así mismo señala que se atribuye a título de autoría, los ocupantes claves que están con grados de alcohol en la sangre, son conscientes de vulnerar el deber de cuidado que deben tener.

### 1.2.3. Antecedentes locales

Huisa (2020), en su trabajo de investigación titulada “el delito de conducción en estado de ebriedad como responsabilidad penal en los conductores de una empresa de transportes de Puno”, se plantea el objetivo de Describir la relación que existe relación entre el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad como Responsabilidad Penal en los conductores de una empresa de transportes de Puno, y bajo una metodología de investigación de enfoque cuantitativo de nivel descriptivo no experimental y con una muestra de 25 conductores de servicio público, sostiene en su conclusión de que el delito materia de análisis es un delito de mera actividad por ende surge la existencia de un desconocimiento del más del 85% de la población de muestra, por ende, se denota un desconocimiento del tipo penal por parte de la muestra.

Ari (2018), en su trabajo de investigación titulado “los resultados para establecer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada como límite para recurrir al proceso extrapenal” bajo el objetivo de establecer los requisitos para atribuir la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada en sede penal como límite para recurrir al proceso civil. bajo la metodología de la investigación de enfoque cualitativo de diseño dogmático, utilizando las técnicas de investigación jurídica como el análisis de contenido, revisión documental, consulta bibliográfica, etc y apoyado por los instrumentos de validación como las fichas de análisis de contenido, fichas de revisión documentos, fichas bibliográficas, ficha textual entre otros. Sostiene que los requisitos de una acción civil por un acto punible penalmente deben ser explícitos sobre el daño causado, la ilicitud del daño, la causalidad y, en última instancia, los factores de atribución.

Lopez (2017), en su investigación titulada “el acuerdo reparatorio en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías penales de Lima este - 2017”,

trabajo de investigación realizada bajo un enfoque cuantitativo de nivel explicativo, con técnicas de estudio del cuestionario, planteándose como objetivo general de determinar la incidencia del acuerdo reparatorio en el delito por conducción en estado de ebriedad en las fiscalías penales de Lima este, llega a la conclusión de que un 98.2% de la variación del delito de conducción en estado de ebriedad lo cual implica que si incide significativamente con una consecuencia de valor de significancia del 0.000, el principio de oportunidad es aplicable en un 93.0 % con una consecuencia de 0.000, la reparación civil explica que un 93.4% de la variación del delito, lo cual significa que si incide y la extinción de la acción penal explica un 95.4% de la variación del delito, lo cual implica que si incide en el delito materia de análisis.

Cahuana (2016), en su investigación titulada “la motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles” La investigación fue desarrollada dentro del enfoque cualitativo, bajo el método dogmático y técnica de la observación documental. Se obtuvo la colaboración de los magistrados del distrito judicial de Puno plasmadas en entrevistas, concluyendo que: en el caso de investigación se observó que hay una deficiencia en la justificación de fondo y forma de la decisión, ya que se observa contradicción, porque en la premisa mayor se advierte la falta de remisión a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para así atribuir la responsabilidad civil por daños causados como, la antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución, y para imponer el monto resarcitorio: en el daño extrapatrimonial y todos los elementos que conforman en esta, y de esa forma se denota una falta al principio de consistencia.

### 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.3.1. Objetivo general

- Determinar la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno – 2019.

#### 1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el daño patrimonial en el distrito fiscal de Puno.
- Determinar la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el daño extrapatrimonial en el distrito judicial de Puno.
- Determinar la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la relación de causalidad en el distrito judicial de Puno.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL E HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

Para el análisis teórico de esta figura penal, es menester tener en cuenta que dentro de la dogmática jurídico penal con el transcurrir del tiempo ha sufrido varios cambios, partiendo formalmente a mediados del siglo XIX con Feuerbach, quien es considerado como el padre de la dogmática penal, es desde ese entonces que nace las corrientes o sistemas penales alemanas conocido como la escuela causalista o sistema clásico - neoclásico (filosofía neokantiana) representado por Binding, Von Litz, Beling, Radbruch, Mezger y Grafzu Donha pero este sistema presenta deficiencias para resolver casos y es fuertemente superado por la escuela finalista (filosofía fenomenología), representado por Welsel, Armin, Kaufman y Stratenwerth, dicha escuela actualmente perdura, pero como señala L.Greco, esta escuela tiene tendencias a desaparecer. muy al margen de ello, hoy en día tenemos una escuela penal que está en auge y aún tiene mucho por desarrollar, hablamos pues de la escuela funcionalista, el cual tiene dos vertientes y se estudia desde la óptica de los maestros, C. Roxin y G. Jakobs.

Para el presente caso nos abocaremos a la teorías de la escuela funcionalista moderado de Claus Roxin acompañado con la imputación objetiva, puesto que por naturaleza del delito, es necesario hablar de riesgos jurídicamente relevantes.

### **2.1.1. Delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y/o drogadicción**

Según Marquez (2012) indica que es un delito de peligro abstracto y se configura cuando el agente conduce un vehículo automotor con alcohol en la sangre, originando un riesgo de lesionarse bienes jurídicos protegidos. reforzamos esta premisa con el postulado de Jescheck (1981), pues sostiene que por tratarse de un delito de peligro abstracto, se exige una peligrosidad general.

Este delito de peligro común, lo encontramos en el ramaje de los delitos contra la seguridad pública, y lo que busca proteger es la tranquilidad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, ya que se anticipa a posibles actos que podrían alterar el normal desenvolvimiento y colocar en un estado de peligro a todo lo que se encuentra a su alrededor, objetos, personas, bienes, etc...(Quiñe, Salas, Meléndez y Garamendi, 2005).

Similar posición comparte el profesor Muñoz, pues sostiene que esta figura penal está dentro del abanico de delitos denominado "peligro común o general" porque se afecta a varias personas y bienes, por ende se habla de un delito pluriofensivo. además, que tiene la tutela de estar seguros dentro del tráfico, muy al margen de la teoría de riesgos que sostiene que vivimos en un mundo de riesgos y que cada ser humano debemos aceptar esos riesgos, pero si alguien aumenta el riesgo, este debe ser sancionado. Esta misma lógica se recoge en este tipo de delitos, porque conducir en estado de ebriedad el sujeto aumenta ese riesgo y ocasiona peligro en la circulación del tráfico, y el estado no puede quedarse con los brazos cruzados y debe actuar y es así como cobra solidez esta figura penal. En este entender, este ilícito penal materia de análisis representa una reducción total o parcial en el conductor del vehículo en conducirlo sin peligro

#### **2.1.1.1. Conducción de vehículo en estado de ebriedad como delito de peligro**

Con el solo hecho de hablar del delito de peligro, el derecho penal se está adelantando un posible hecho, es decir que el legislador no espera a que ocurra el hecho.

Al respecto Gómez (2009), señala que los delitos de peligro son una forma de catear en vulnerar un bien jurídico, similar posición comparte Sainz (1998), pues menciona de una probabilidad de destrucción de un bien jurídico.

#### **2.1.1.1.1. Delito de peligro concreto**

Asmat (2019) sostiene que: Son ellos los que reclaman peligro en el propio delito, como componente de la composición. En este tipo de infracción, la verificación del punto muerto por parte del tribunal es fundamental. En caso de peligro particular, el juez debe comprobar si existe efectivamente un peligro específico y real para los bienes jurídicos protegidos (pg. 178).

#### **2.1.1.1.2. Delito de peligro abstracto**

Este tipo de peligro es muy singular, porque en el concepto del tipo penal no se menciona cuál es el bien jurídico que se vulnera, más a lo contrario se basa en la demostración o resultados recogidos de las máximas de la experiencia y datos estadísticos.

Así mismo Regalado (2017) sostiene que el delito de peligro abstracto es producto de una expansión del derecho penal que genere retórica penal, sosteniendo además que como resultado de un desconcertante discurso instalado en nuestra sociedad, cuya consecuencia directa es una excesiva injerencia en el derecho al castigo en la vida privada de los individuos, contrario a las reglas establecidas. El tema del derecho penal liberal, en el que legisladores y gobiernos han cometido delitos. grupos al ignorar los principios y garantías penales y procesales que socavan y limitan sus libertades y, por lo tanto, los delitos abstractos no están protegidos en nuestra constitución.

Señala que el órgano jurisdiccional no está obligado en hacer una contrastación objetiva del peligro, lo cual indica que es contrario al peligro concreto, por ende el conductor debe representarse que al conducir lo hace conforme a la reglamentación, confianza y seguridad.

## 2.1.2. Tipicidad

### 2.1.2.1. Tipo

Hoy en día la teoría que aún predomina para poder definir el delito es la teoría tripartita que categoriza al delito como una acción típica, antijurídica y culpable. Como alguna vez lo decía Zafaronni, esos elementos constituyen un sistema de filtros.

Uno de los principios pilares del derecho penal es la legalidad, así pues lo establece la constitución política del Perú (1993), en su artículo 2 numeral 20, inciso “d” señala que:

*“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estaba previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”,*

Similar texto legal encontramos en el artículo II del título preliminar de nuestro código penal (2004). En este entender, debemos señalar que para atribuir una conducta delictuosa, este debe estar positivizado en alguna norma denominado tipo penal. Es así que Villavicencio (2016), define al tipo; *“es la descripción precisa de las acciones prohibidas por el legislador”* (p.295). Similar posición tiene el maestro de la dogmática internacional Roxin (1997) señalando que es *“describir los elementos cuyo desconocimiento excluye el dolo”* (p. 278). Siguiendo esta línea el jurisconsulto Mir Puig (1997) también lo define como; *“la acción típica constituye una unidad de factores internos y externos”* (p.303). Para el estudio completo de esta figura penal es necesario tener el complemento de la tipicidad subjetiva que analiza el aspecto interno del sujeto (dolo o culpa).

### 2.1.2.2. diferencia entre tipo y tipicidad

En palabras de Welzel (1987), es claro en señalar que cuando se habla de tipo, se refiere a la mera descripción concreta de la conducta no permitida y positivada, en cambio la

tipicidad es mucho más amplio, pues es el estudio de la conducta ilícita y que está a su vez encaje a la descripción típica del tipo, pues se debe verificar si no concurre alguna causa de exclusión de la acción entre ellos, la fuerza física irresistible, estado de inconsciencia y actos reflejos, a todo ello la doctrina lo conoce como el juicio de tipicidad. Teniendo en cuenta lo anterior, de resultar afirmativo el juicio de tipicidad, el juzgador podrá pasar al estudio de la siguiente categoría del delito que es la antijuridicidad . finalmente como lo señala Jescheck (2002), El resultado será un comportamiento típico, en el sentido contrario, si el juicio de tipicidad es negativo, entonces el comportamiento atípico conducirá a un comportamiento atípico..

### **2.1.2.3. Tipo objetivo**

Villanueva (2018), Señala que el tipo objetivo, es el estudio externo de la conducta reprochable y en la doctrina nacional e internacional es unánime en señalar que los elementos que lo componen al tipo objetivo son; el sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica, aspectos descriptivos y normativos y por último el objeto de la acción bien jurídico y materia. Citando nuevamente a Mir Puig (2008), señala que en los comportamientos típicos que requieren una consecuencia dañina, se debe determinar la relación actor-efecto, es decir, la relación causa-efecto.

En este entender, podemos señalar que el tipo objetivo es identificar la vinculación estricta entre la conducta ilícita cometida por un sujeto activo, el nexo causal y el resultado causado a la vez que esta puede recaer en una persona natural y/o jurídica, sociedad o bien, para ello se tendrá que encontrar,os elementos del tipo y la imputación.

### **2.1.2.4. Sujeto activo**

Valderrama (2021) Queda muy claro al enfatizar que el sujeto del hecho es el individuo o persona que exhibe la conducta a ser criminalizada, ya que incluye al individuo y el estudio de la medida en que esa persona interviene en la comisión del delito, esta puede

ser a título de autor o participación. Mir Puig (2008), en palabras sencillas escribe que: *“el sujeto activo es quien realiza el tipo”*(p. 257).

Al hablar de sujetos, iniciamos con las concepciones del autor del delito, por eso es menester citar a los maestros Peña y Almaza (2010), pues indican que la ley penal ha descrito distintos pronombres para poder atribuir al delincuente sin estar especificado a determinados sujetos y de esta forma deja abierto a que a cualquiera se le puede atribuir la comisión del delito, estos pronombres son: “el que”, “aquel que”, “a quien resulte”. Pero también la ley penal puede indicar a los sujetos específicos que pueden cometer un delito, claro ejemplo es en los delitos de corrupción de funcionarios, pues aquí exige que el agente ostente la calidad de funcionario o servidor del estado.

En los casos del delito materia de estudio, Asmat (2019), señala que sólo puede ser sujeto activo aquel que conduce (desplazamiento) un vehículo motorizado en estado de ebriedad con mayo a 0.5 gramos de litro en la sangre. Es menester aclarar que la normativa señala que un vehículo motorizado es un dispositivo de libre funcionamiento que se utiliza para transportar personas o mercancías en la carretera y un vehículo debe entenderse como un vehículo de más de dos ruedas que tiene su propio motor y su propia tracción.(RNT-D.S. N° 016-2009-MTC).

En resumen, es la persona física que comete el delito, llamado también delincuente, criminal, victimario son atribuidos a personas como tal y a personas con personería jurídica y en este último será representado por el titular o quien haga de sus veces dependiendo del grado de responsabilidad.

#### **2.1.2.5. Sujeto pasivo**

En términos sencillos sostenemos que el sujeto pasivo es el sujeto afectado por el actuar de hacer o no hacer del sujeto activo, es decir aquel sujeto que era titular de un bien jurídico tutelado. pero como señala Valderrama (2021), sujeto pasivo puede ser también aquel sujeto a la cual se le a puesto en peligro su bien jurídico, está sujeto pasivo puede

ser la persona, feto, sociedad, organización o el mismo estado representado por sus diversas entidades del sector público.

En palabras de Silva (2000), El sujeto pasivo es también conocido como la víctima, agraviado, ofendido, por la causa de la configuración de un delito. ahora este sujeto pasivo puede ser una persona natural, jurídica , una colectividad o una sociedad entera, ello dependerá el bien jurídico que se pretende tutelar y en los casos de que el sujeto activo conduce un vehículo en estado de ebriedad, el sujeto sería toda una sociedad y está poniendo en riesgo alto su integridad y el libre tránsito peatonal y desplazamiento vehicular.

Acota a ello el profesor Peña (2012) mencionando que es claro en señalar que en los delitos materia de análisis, no hay un sujeto pasivo que sea afectado directamente, por tratarse de un tipo penal especial y un tanto subjetivo.

Asi mismo, según la Casación n° 103-2017, señala que: *“En la representación legal, el ministerio público deberá comunicar al ministerio de transportes y comunicaciones para que asuma como la parte agraviada ello en virtud al artículo 16 de la ley n° 27181, ley general de transporte y tránsito terrestre”* (pg. 7910).

Meini (2014) en uno de sus trabajos, señala que debemos también diferenciar entre estos dos tipos de sujetos pasivos:

a) Sujeto pasivo de la conducta

Esta viene a ser aquella persona que de manera directa recibe el daño, en otras palabras sería el sujeto pasivo en sentido estricto.

b) Sujeto pasivo del delito

Aquí sí encontramos una diferencia, pues se le atribuye al dueño directo del bien jurídico tutelado y resulta ser afectado, ejemplo: un empleado conduce un vehículo alquilado y en el trayecto sufre un accidente (lesiones y daños patrimoniales) a causa de otro conductor imprudente, la persona afectada con la conducta vendría a ser la

persona que conducía el vehículo y el sujeto pasivo del delito sería el propietario del vehículo.

#### **2.1.2.6. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido o tutelado es entendido como aquella figura que es de suma importancia para que la persona pueda desarrollarse libremente en la sociedad y para que este interés sea protegido requiere ser positivizado y así toda aquella persona que vulnere este bien jurídico será castigado por el ius puniendi del estado.

Al respecto Kierszenbaum (2009), sostiene que esta figura es introducida al derecho penal por Bindig y desarrollada por Von Litz allá por el siglo XIX, como una amenaza dada por el legislador para aquellas personas que pongan en peligro ciertos intereses de la sociedad y así ponerle un valor al derecho penal. en este entender el bien jurídico es un interés vital y no es creado por el derecho, si no que esto existe en la sociedad y se ha desarrollado a través del tiempo e historia y que el derecho se obliga a reconocerlos a través de la constitución y la norma penal se encarga en sancionar con pena a ciertas conductas que vulneran este bien jurídico.

Ahora, abocarnos en el delito de conducción, cabe indicar que el bien jurídico que se protege es de manera colectiva en contraposición a los bienes jurídicos personales, es decir que el tipo penal de conducción, protege continuamente la seguridad del tráfico, apartándose de los bienes jurídicos individuales y defiende la vida, la integridad corporal que podrían afectarse en un momento dado (Marquez, 2012).

Para Asmat, (2019) señala que la protección de bienes jurídicos debe abarcar: “a). *tesis individualista que protege la vida y su integridad, b) tesis colectivista que protege la seguridad del tráfico rodado y c) tesis de la posición intermedia*” (pg. 29). Teniendo este abanico de posturas, nuestra ley positiva está inclinada a la tesis colectivista. Ese sustento tiene mucha lógica, puesto que en la ley sustantiva en su título XII, abarca los delitos contra la seguridad pública y dentro de ellas abraza el delito materia de análisis.

Posición contraria sostienen los autores Carmona, Morillas, Portilla, Gonzales y Segrelles (1997), sostiene que este tipo penal en apariencia parece proteger la seguridad pública. Sin embargo, este bien jurídico es de difícil definición por ser muy abierto pues constituye un título que prevé figuras de riesgo general, no se define a qué sector protege.

#### **2.1.2.7. El verbo rector**

Caro (2014), sostiene que esta figura penal viene a ser el núcleo de la conducta humana delictiva, de tal forma que la acción va a girar en torno a ella. generalmente este verbo va a estar descrita en el tipo; ejemplo: el que mata del verbo matar, el que sustrae del verbo sustraer, el que se interesa del verbo interesarse, el que conduce del verbo conducir. es decir que el verbo puede avizorar como una práctica que no hace daño, por ende una actividad dentro de lo normal y sin reproche o también puede representarse como una práctica negativa capaz de hacer daño por sí misma. No debemos confundir con la acción en general, pues esta es un camino dirigido, en cambio el verbo rector es la parte sustancial de la conducta.

#### **2.1.2.8. Tipicidad subjetiva**

La siguiente categoría de la tipicidad es la tipicidad subjetiva, el cual se encarga del estudio interno de la conducta, es decir si el sujeto tenía el ánimo de hacer la conducta o simplemente fue por una imprudencia no prevista. En este sentido el gran maestro García (2014), que la necesidad de analizar el lado subjetivo en la imputación penal se desglosa en dos vertientes, el dolo y la culpa, el cual dan riendas a una imputación subjetiva necesaria. Es así pues que la acción realizada con dolo tendrá por lo general un peso mayor en la sanción penal y el dolo conlleva a una moderación en la sanción penal.

En este entendimiento, la doctrina contemporánea afirma unánimemente que una sola producción objetiva de un resultado no puede ser suficiente para estudiar el juicio de modularidad, es decir, el conocimiento del aspecto subjetivo del autor, que también sigue

a la finalización del cuarto artículo de la cartilla. Título del Código Penal, que establece la prohibición de la persecución penal con un análisis únicamente objetivo

#### **2.1.2.8.1. Dolo**

En palabras de Jeschek & Weigend (2002), señalan que, al interior del dolo se estudian las siguientes clases:

*“i) dolo directo ii) dolo indirecto y iii) dolo eventual. En cuanto a la culpa, en cuanto a sus modalidades se distingue entre i) imprudencia y negligencia iii) impericia e iv) infracción al deber de cuidado”* (p. 437).

##### **a) Dolo directo**

Conocido también como el dolo de primer grado, al respecto Almanza y Peña (2014), postulan que en En este tipo de dolo, el actor tiene un control mental absoluto sobre el conocimiento, la anticipación y la realización de la conducta típica que se propone adoptar, independientemente de que la acción produzca el resultado deseado. No, como cuando el asesino llega a la puerta. Desde su casa, esperó y lo vio y le disparó en la cabeza, es decir que predomina el elemento volitivo (voluntad), el sujeto se representa y cumple su objetivo.

##### **b) Dolo indirecto**

Es entendido cuando el sujeto activo comete un hecho penado y este sabe que además de cumplir su objetivo, se producirán otros resultados de consecuencias necesarias, es decir un resultado arrastra a otros resultados. Al respecto aclara Muñoz y Garcia (2002), señalando que el dominante aquí son los resultados, pero es consciente que puede ocasionar y los acepta todo con el fin de cumplir su objetivo.

##### **c) Dolo eventual**

Almanza y Peña (2014), mencionan que: Esto sucede cuando el sujeto representa el evento como una posibilidad; sin embargo, actúa aceptando esa posibilidad,

como en el ejemplo de un hombre que dispara una flecha a algo con una manzana en la cabeza.

Como podemos notar, este tipo de dolo es un hilo conductor aparente a la imprudencia , pero Rojassi (1997), aclara que se refiere a una consideración seria , pues el agente se representa en posibilidades muy altas a que el riesgo de que ocurra el hecho, pero cree poder tener el control, estructuramos más claramente mediante este gráfico desarrollado por Romi Chang (s.f.).

|          | <b>Dolo directo de primer grado</b>                          | <b>Dolo Directo de segundo grado</b>  | <b>Dolo eventual</b>  |
|----------|--|---|---|
| EL AUTOR | Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico. | la intención o propósito del autor no es necesariamente la realización del tipo sino la consecución de otro objetivo que conoce va unido a este | Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico |
|          | Quiere realizar el resultado                                 | Acepta la producción del resultado típico   | No quiere realizar el resultado, pero asume la producción   |

**2.1.2.8.2.Culpa**

Al respecto Almanza y Peña (2014), resumen pedagógicamente la determinación de la culpa, en primer orden se tiene a la imprudencia, que viene a ser el afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitar. En segundo lugar se tiene a la

negligencia, que implica la inactividad o actividad que produce un daño, así también el no hacer debido y hacer indebido. luego se tiene a la impericia, que significa las prácticas que para su realización requieren un intelecto especializado, y finalmente tenemos a la inobservancia de normativas, que refiere a la omisión impropia, cuando se vulneran las normas a título de imprudencia o no se apliquen por negligencia.

Así mismo Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm (2012), señalan que: *“La base de una condena por un delito grave es que el cuadro ignora la propiedad legítima de otros; eso se debe a que el delincuente descuidó su deber de cuidado objetivo”*..

Es menester reconocer que no todos los hechos provenientes de una conducta culposa serán sancionados, pues para ello se deberá observar el verso expreso de la ley.

**a) Culpa consciente:**

conocido también como culpa con representación, para hablar de esta figura, el sujeto reconoce el peligro de su actuar, es decir que subestima esta posibilidad y cree poder repeler pero se confía tanto en que no ocasiona ningún daño lesivo. para Muñoz y García (2010) acota que el sujeto a no tener presente el peligro que crea o aumenta y muestra un interés deficiente y no es capaz de tomar interés para no provocar el daño

**a) Culpa inconsciente**

El maestro Castillo (2010), señala que se trata cuando el sujeto no advierte por ningún lado lo peligroso que puede ser su acción, pero esta peligrosidad el sujeto no lo conoce ni tiene esa intención de dañar. Similar posición sostiene Hurtado y Prado (2013) sosteniendo que esta culpa inconsciente es también conocido culpa sin representación, porque el sujeto cuando realiza la acción riesgosa no permitida, no se da cuenta de los resultados que podría ocasionar,

es decir no es consciente de sus actos y actúa de manera negligente si tener los cuidados necesarios

Para el caso concreto materia de estudio, es meritorio citar a Rodríguez (1999), quien señala que en los caso del delito requiere la presencia de dolo, entendido como conciencia y voluntad de perpetrar el acto delictivo, empero, esta conducta puede ser desplegada por dolo directo o dolo eventual. en el dolo directo, el sujeto activo puede tener la intención de alcoholizarse para tener más adrenalina al momento de conducir, y en el dolo eventual, el sujeto activo bebe alcohol y al momento de conducir confía en su organismo en que va a asimilar que está conduciendo y va a tener cuidado. Empero aun así, el comportamiento de este sujeto no escapa de las esferas del delito doloso.

En el presente cuadro cuya autoría es de la maestra Romi Chang nos detalla el grado de diferencia que existe entre estas figuras antes estudiadas:

| <b>Dolo 1°</b>      | <b>Dolo 2°</b>                 | <b>Dolo eventual</b>                             | <b>I. Consc .</b>                                      | <b>I. incon.</b>       |
|---------------------|--------------------------------|--|--|------------------------|
| Conoce              | Conoce                         | Conoce   | Conoce   | No conoce              |
| Quiere el resultado | Acepta el resultado necesario. | No quiere el resultado pero asume su producción. | no quiere el resultado pero confía en la no producción | No quiere el resultado |

### 2.1.2.9. Imputación objetiva

#### 2.1.2.9.1. Evolución

En palabras de Kohler (2003), señala que en un inicio cuando se concretiza el derecho penal público, se castigaba las vulneraciones jurídicas cometidas voluntariamente, más no se sanciona penalmente las conductas imprudentes, pues estas solo quedaban para la mera aplicación de un resarcimiento. Sin embargo a partir de la época de la ilustración, se empieza a trabajar desde diversas expectativas para poder hallar una diferencia entre dolo y culpa, y es así que en los tiempos de los causalistas se empezaron a incluir en la categoría del delito pero esta figura era estudiada en la culpabilidad, pero como era de esperarse presentó problemas en la resolución de algunos casos, es entonces que ya cuando toma fuerza la escuela finalista, estas figuras que se analizan, formada a ser parte de la categoría penal de tipicidad.

En palabras de Vélez (s.f.) la imputación objetiva no es una teoría reciente, más a lo contrario, es una teoría de siglos pasados, desde tiempos de Hegel y Kant y desarrollado por la escuela hegeliana en los siglos XIX, pues ellos sostenían a la imputación objetiva “cargar algo objetivo en la cuenta del sujeto”. Ya en el año 1870 dominada por el naturalismo penal, esta idea de la imputación se muta a segundo plano, ello por la plenitud del sistema causalista de Von Litz y Beling, pues el centro de análisis era determinar si el autor había causado una lesión al bien jurídico mediante la conducta corporal voluntaria, aplicando la teoría de equivalencia de condiciones el cual lleva a una regresión al infinito. Al final se dejó de aplicar por la ineficacia en la resolución de casos. En este contexto es que se recupera esta teoría de la imputación objetiva orientada a los delitos de resultado, cuando C. Roxin en el año 1970 publica su texto titulado “*homenaje a R. Honing*” en donde plantea que la imputación objetiva está vinculada con la creación de un riesgo no permitido y aumento de un riesgo permitido. Por otro lado tenemos la imputación objetiva de G.

Jakobs plantea una imputación basada en la teoría de infracción de roles, señalando que en esta sociedad todos tenemos un rol y mientras se cumpla ese rol el derecho penal no intervendrá.

Hoy en día estas dos posturas son las más fascinantes que nos trae la dogmática penal dentro de la corriente penal funcionalista. Sin embargo, esta teoría tuvo muchos detractores que sostiene que la imputación objetiva es como un pulpo enorme que pretende acaparar todos los delitos como el de dominio, omisión, dolosos, culposos, etc. Muy al margen de ello la imputación objetiva no desconoce que exista una conexión en la relación de causalidad entre la acción y el resultado, pero para un complemento más completo es necesario la aplicación de la imputación objetiva.

#### **a) Riesgo permitido**

En palabras del maestro Jacobs (1995), sostiene que dentro de los estudios de la moderna imputación objetiva, es casi una obligación tener presente al riesgo, pues de ello se desprende muchas posibilidades de desacreditar una responsabilidad penal, ojo que podrían haber otro tipo de responsabilidades, pero sí quedaría libre de responsabilidad penal. En base a esta concepción y como ya habíamos adelantado antes, la sociedad en la que habitamos está en constante riesgo y está siempre a estado presente más aún con esta evolución y modernización del mundo. Es así que con la constante evolución de la ciencia, globalización, etc. han incrementado más las posibilidades de aumentar riesgos que podrían lesionar algún derecho.

Como señala Polaino (s.f.) por el hecho que vivamos en una sociedad de riesgos, no significa que la persona va a dejar de hacer sus actividades cotidianas, pues si fuera toda las actividades económicas, institucionales, etc, se quedarían paralizadas y no habría razón alguna de regular. Es por ello que se sostiene que debemos de aprender a vivir en esta sociedad llena de riesgos que son tolerables.

Caro (2014), señala que estos riesgos permitidos están señalados en las normas sociales (leyes, reglamentos, *lex artis* y costumbres) y ello depende cómo esté organizado en cada contexto, puesto que una conducta puede ser aceptada en unos países y en otros reprimidas. El problema inicia cuando no son positivizados o reglamentados.

#### **b) Riesgo no permitido**

Para Reyes (2010), la ley penal interviene cuando el sujeto activa un riesgo no permitido o aumenta su peligrosidad, lo que en la doctrina se conoce como riesgo desaprobado, es decir cuando el sujeto debió hacer para impedir y para ello se deberá verificar si hay una obligación jurídica que se desprenda del rol social infringido.

Es decir, basta que el autor aumente un peligro prohibido, el cual implica que no es necesario que el resultado se produzca, es así que la imputación objetiva tiene ese poder de adelantarse a la producción del resultado y el derecho penal tendrá que intervenir obligatoriamente. un claro ejemplo es cuando un conductor conduce su vehículo a más de 80km/h cuando lo permitido es conducir a 50km/h, nos detenemos en este ejemplo: si bien el conducir un vehículo es un riesgo, pero ese riesgo es permitido si se conduce conforme a la reglamentación de tránsito, pero si no se respeta las normas de tránsito, está aumentando el riesgo y puede ocasionar un accidente, y antes de que ocurra eso la ley penal se adelanta y sanciona. Pero como señala Roxin (2006):

*“el derecho penal no debe utilizarse en los casos en que no se excedan los límites de los riesgos permisibles ”* (pg. 26).

### 2.1.3. Antijuridicidad

Es la siguiente categoría del delito y aun seguimos en el círculo de análisis de la acción, es decir si se demuestra que la conducta realizada por el autor es típica, entonces toca pasar al siguiente filtro que es la antijuridicidad, es decir que la acción típica también sea antijurídica y que esa acción no esté enmarcada dentro algunas figura que podría hacer que esa acción sea amparada por la ley.

Claramente señala Deza (2020), señalando que este nivel se estudia los requisitos de las causas de que podrían justificar el actuar del agente y esto conlleva a una exclusión o atenuar la responsabilidad penal. aclara a este concepto el maestro Villavicencio (2017) al señala que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, es así que toda acción con relevancia penal, debe ser llevado a una valoración jurídica un filtro que finalmente nos dará luces si esa conducta que se pretende sancionar es antijurídica u obedece a alguna justificación amparado por derecho y obedece a los valores del derecho.

Una vez ya definido y dejar claro de que es la antijuridicidad, toca analizar cuáles son esas figuras que pueden excluir , atenuar y justificar la responsabilidad penal.

La revista académica IUS 360 (2019), nos ilustra que en primer lugar, la legítima defensa, un estado de justificación de necesidad, cumplimiento de obligaciones, cumplimiento de la jerarquía.

#### 2.1.3.1. Legítima defensa

Para alegar esta causa, es cuando el sujeto para poder defender su bien o jurídico o de un tercero actúa *ipso facto* empieza a repeler o impedirlo, pero para ello debe emplear un medio idóneo razonable y hacerlo en el momento que está ocurriendo los hechos, en el caso de que ya haya cesado la amenaza al bien jurídico, no cabe la posibilidad de alegar esta figura, finalmente se debe tener en cuenta que el sujeto que alega esta figura no debe haber provocado la agresión. Esta causal está positivizada en nuestra norma

sustantiva penal, específicamente en el artículo 20 inc. 3 que señala que está libre de responsabilidad penal el que actúa para defender un bien jurídico, sea personal o de terceros en los casos de que se presente una agresión ilegítima, se presente la urgencia de actuar por un medio para repeler o impedir y la falta de provocación suficiente.

#### **2.1.3.2. Estado de necesidad justificante**

Para hacer uso de esta herramienta es necesario que haya un conflicto entre bienes jurídicos y que la persona no puede protegerlos, una de las claves para identificar esta figura es que los bienes tutelados sean desiguales o tengan un valor distinto, contrario sensu, no cabría esta figura si estamos frente dos bienes jurídicos de misma jerarquía. entonces si el sujeto sacrifica un bien jurídico de menor valor podrá acogerse al esto de necesidad justificante. el código penal (2004) señala claramente en su artículo 20 inc 4:

“El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
- b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”

#### **2.1.3.3. Obediencia debida**

Como su nombre lo indica, la acción típica se querrá justificar por la existencia literal de un mandato de ley o un deber que se debe cumplir o para ejercer un derecho. El ejemplo clásico que usa la doctrina es en el caso de las instituciones regidas por un estricto organigrama de jerarquías en los ámbitos militares y policiales, pues ellos se deben a órdenes emanadas de sus superiores y de hay que surge la obediencia debida.

#### **2.1.3.4. Obediencia jerárquica u obediencia debida**

Esta causa solo es posible invocar en el círculo del derecho público, es decir debe haber funcionarios públicos establecidos jerárquicamente y este ordene a sus inferiores a cumplir una orden. pero si esta orden es evidentemente ilegal y fuera de la norma y aun así el inferior obedece, no cabe la posibilidad de acogerse a esta causal.

#### **2.1.4. Culpabilidad**

Siguiendo la misma lógica del sistema de filtros, cabe decir que si la acción cometida por el agente pasó la tipicidad, se demostró que es antijurídica, toca preguntarnos ¿merece atribuir una responsabilidad penal al sujeto, o acaso existe algunas causales que ameritaría no aplicarle la responsabilidad?.

El maestro Bacigalupo (1999), indica que la culpabilidad es un cúmulo de condiciones que el sujeto activo ha cumplido es decir que su acción fue típica y antijurídica y merece ser duramente castigado por la ley penal. acota a este concepto Reyna (2016), señalando que en esta categoría nos encargamos de definir si en el caso concreto, el agente fue capaz de conocer su acto antijurídico de acuerdo a sus niveles de conocimiento objetivo, es decir que el sujeto conozca y comprenda que su actuar se encuentra prohibido por la norma. Es así que se requiere que la conducta encaje a cualquiera de los siguientes elementos:

Imputabilidad: en primer orden es de conocimiento que para imputar un delito a la persona, este debe gozar de la mayoría de edad, es decir mayor a 18 años, pero si la persona que delinquiró está por debajo de los 18 años, no cometerá delito, pues su conducta será conocida como infractor a la ley penal le será aplicada el código de niños y adolescentes.

##### **2.1.4.1. Conocimiento de la antijuricidad**

El sujeto al realizar una acción, no sabe que está cometiendo un delito y por ende no será sancionado penalmente, pero cabe la posibilidad de que sea pasible a otro tipo de responsabilidad , ello por haber pasado por el filtro de tipicidad y antijuridicidad. los

supuestos para alegar el conocimiento de antijuridicidad son el error de prohibición vencible e invencible y el error de comprensión cultural

#### **2.1.4.2. Estado necesidad exculpante**

La conducta típica y antijurídica del agente se le disculpa porque no existía otra opción, por ende se vio obligado en sacrificar un bien jurídico del mismo valor. empero, invocar esta causa no es tan simple como parece, pues en palabras de Villavicencio (2016), señala que debe cumplir ciertos requisitos como el peligro actual, inexigibilidad de otra conducta, círculo de personas privilegiados, imposibilidad de tolerancia del peligro, en caso de no cumplir con estas exigencias estaremos frente a un estado de necesidad exculpante fallido.

Esta figura se encuentra descrita en el numeral 5 del art. 20 del código penal (2004), en el cual sostiene que si se presente un peligro inminente que no se puede evitar y esta amenaza a la integridad, libertad o vida, se puede recurrir a un hecho antijurídico a fin de salvaguardar su propia integridad o la de un tercero. pero si se comprueba que la persona que estaba en peligro era capaz de soportar o aceptar sin que conlleve a extremos, se excluye completamente la justificación antes mencionada.

#### **2.1.4.3. La punibilidad**

Para muchos doctrinarios de la escuela funcionalista, no consideran a la punibilidad como una categoría más del delito, pero hay mucha doctrina que insiste en categorizar a la punibilidad como parte del delito. así pues Cuello Caulon (s.f.) considera a la punibilidad como un elemento secundario, que refieren a la imposición de una pena, similar posición tiene Saucer Guillermo (s.f.), al sostener que es el agrupamiento de requisitos legales para sustentar las razones de la pena con estricta exigencia y apego al derecho. Así también, y como lo señala Cardenas (s.f.), El término pena viene del latín poena, que refiere al castigo, tormento físico, padecimiento y sufrimiento.

Muy al margen de ello y los análisis a la pena que amerita, para el presente caso nos basaremos en nuestro código penal (1991), puesto que en su articulado 28° regula los tipos de pena y medidas de seguridad aplicables a los agentes del delito, en cuanto a los tipos de pena tenemos a: la pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, penas limitativas de derecho y la multa.

#### **Pena privativa de libertad**

Esta puede tener no menor de 02 días y no mayor a 35 años la cual es considerada como cadena perpetua, la pena privativa de libertad puede ser suspendida como efectiva.

#### **Pena restrictiva de libertad**

Se aplica a los extranjeros que delinquen en nuestro país y una vez cumplido su pena se procede a expulsarlos sin opción a que retorne, se aplica también la expulsión a aquellos que han sido liberados por someterse a beneficios penitenciarios. en otras palabras, son penas que restringen el derecho al libre tránsito y la permanencia en el territorio.

#### **Pena limitativa de derechos**

Nuestro código penal (1991), establece tres supuestos: prestar sus servicios a la comunidad u organismos, limitar el goce de sus días libres por educación y la inhabilitación, esta última puede ser dictadas por el juez como una pena principal o una pena accesoria, ello dependerá de lo que establezca tipificación descriptiva del tipo penal.

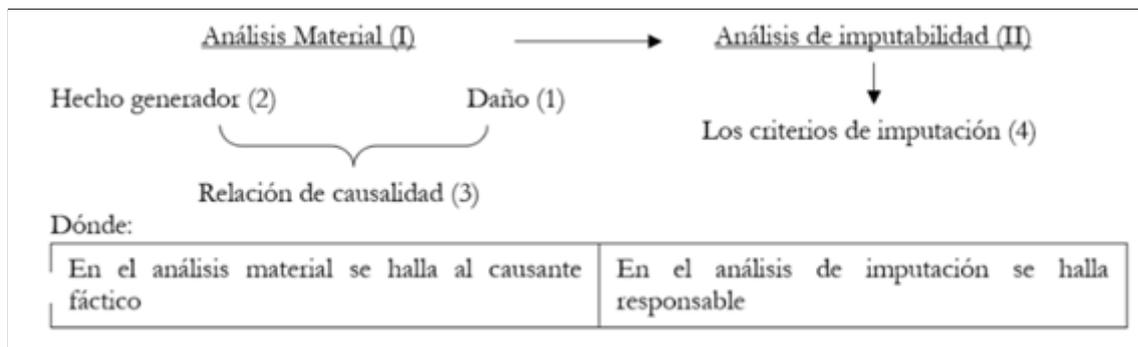
## **2.2. REPARACIÓN CIVIL**

Etimológicamente, la palabra reparación significa: *“el que responde”, que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma*” (Alterini, Amael y Lopez 1995, pg. 144).

En el derecho civil la responsabilidad está definida como una obligación de reparar daños, pero apoyándonos en Rafael de Pina (1993), podemos definir a la reparación civil como la obligación que tiene el individuo frente a la persona que le ocasionó daño y que

esta debe reparar por consecuencia de sus actos o actos ajenos vinculados a él y que estas pueden también provenir de un animal. entonces, debemos entender que en el derecho habrá responsabilidad y/o obligación cada vez que la persona deba reparar

Fernandez (2005), señala que para realizar una reparación civil debemos tener en cuenta los siguientes elementos representados en esta gráfica:



**Fuente:** Fernández (2005), Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil peruano (p.251).

Podemos entender que en primer lugar se debe analizar el daño, seguido del hecho generador, la vinculación de causalidad existente en el daño y el hecho y finalmente los aspectos de imputación. siguiendo el recuadros antes citado del profesor Fernandez (2005), introduce que para una objetiva determinación de responsabilidad, se debe determinar dos elementos:

- a) **Análisis material:** Al interior de esta figura se estudia el daño, que consiste en la verificación material del hecho, seguido del hecho generador que conlleva a determinar el vínculo entre daño y el hecho generador, culminando el estudio con la relación de causalidad que ayudará a imputar el daño al hecho causante.
- b) **Análisis de la imputación:** Aquí se estudia para la justificación teórica para encontrar al responsable que correrá con todos los gastos económicos del daño, así pues se desglosa en el responsable del hecho propio y el responsable por hecho ajeno

A todo lo señalado damos mayor peso a la definición de reparación con Peña (1994), pues el maestro sostiene dos figuras que deben estar presente, a) restituir el bien y si este no fuera posible deberá abonarse el valor y b) indemnizar los daños y perjuicios causados.

Entonces, si hablamos de restitución es menester definir la palabra “Restituir”. Según el Diccionario de la RAE (2014), restituir implica retornar un objeto al estado original.. Esta atribución es el que parece recoger la doctrina , pues se inclinan a la postura de restitución como reintegración del estado a su estado primigenio o estado anterior al delito.

Acota también Alessandri y Rodríguez (1981), señalando que del hecho o de la omisión que causa daño a otro, estas pueden derivar a una responsabilidad contractual y extracontractual. para el presente tema de estudio, importa enfocarnos en la responsabilidad extracontractual.

- **Responsabilidad contractual:** Conocido por la ley civil como responsabilidad por inejecución de obligaciones contractuales, el cual veremos regulado en el artículo 1321 del código civil , y de hay que se desglosa el estudio de la antijuridicidad, daño, nexo causal y los criterios de imputación. en este sentido Yzquierdo (2001), lo define como una derivación de incumplimiento total o parcial o con retrasos de una relación contractual.
- **Responsabilidad extracontractual:** en el código civil lo veremos regulado en el artículo 1969° que habla describe sobre “*indemnización por daño moroso y culposo*” y dentro de ello se deberá estudiar la antijuridicidad, el daño y los criterios de imputación para Martínez (1988) tiene origen en el daño cometido en el patrimonio de una persona, sin que previamente haya un nexo contractual o fórmula legal que los una. En palabras sencillas es una responsabilidad que tiene que asumir una de las partes por haber causado daño, no siendo necesario que

este haya faltado a la cláusula de un contrato y otro acto jurídico, sino que proviene de un hecho ilícito, negligencia o por operación de bien riesgoso como es el caso de los vehículos automotores.

### 2.2.1. Daño

El daño es el elemento más esencial para atribuir una responsabilidad civil sea contractual o extracontractual. La AMAG (2000), sostiene que es el primer presupuesto de toda responsabilidad susceptible a indemnización o reparar y acerca de la indemnización, el código civil también hace mención a su contenido, ilustrándonos que la reparación es producto de las acciones u omisiones que ocasionaron daño, incluido a ello el aspecto económico dejado de percibir, el daño a la persona y daño moral, para tal efecto debe haber una vinculación entre el hecho y el daño producido.

Para Encarna (2000) el daño puede definirse como un perjuicio que derive de

*“1) incumplimiento de contrato y 2) sesgo causado por acciones u omisiones basadas en la intención de causar daño, o como resultado de la realización de actividades que crean un riesgo” (pg. 19).*

Para el maestro Taboada (2001), sostiene que uno de los elementos pilares para atribuir responsabilidad civil y por ende una reparación civil es encontrar el daño producido, pues no se puede avalar una reparación civil sin la existencia del daño, caso contrario no habría nada que indemnizar. El daño es un elemento que abarca y deriva de una responsabilidad civil contractual o extracontractual que más adelante analizaremos. Con este panorama podemos sostener que la reparación civil que deviene de una acción antijurídica tiene como eje central el presupuesto del daño causado. Si esta figura no existiese, podríamos analizar la responsabilidad penal, pero sería muy discutible aplicar una reparación y/o indemnización. Asimismo el autor antes citado acota también que la importancia de la existencia de un daño es máxima, pues debe entenderse como una lesión a un derecho subjetivo, debidamente protegido para la persona y por la norma

jurídica positiva. siguiendo toda las definiciones doctrinarias y haciendo una interpretación a contrario sensu, podemos determinar que si no se produce daño alguno, entonces no se generaría la obligación de reparar y descartamos cualquier tipo de responsabilidad civil.

En la doctrina internacional italiana, Philippe (2015) es de la idea de que el daño es toda lesión al interés patrimonial o extrapatrimonial que sufre una persona y esta puede abarcar pérdidas de varios tipos, de tal forma que el daño aparece como presupuesto infaltable y obligatorio para imputar una responsabilidad civil a alguien.

#### **2.2.1.1. Certeza**

Se ha mencionado y se va a seguir mencionando a lo largo de este análisis teórico de que todo daño debe ser cierto, es por ello que Mazeud y Mazeud (1957), claramente mencionan que el daño debe ser cierto y no meras hipótesis futuras y si no hay certeza no se puede resarcir daño alguno.

Así mismo De Trazegnies (2005), sostiene que sea cual sea el origen del daño, este debe ser cierto, certeza fáctica y real. Un claro ejemplo es que en un accidente vehicular: se tendrá un daño al patrimonio.

#### **2.2.2. Daño patrimonial**

El daño patrimonial es un concepto muy amplio y es conocido también como daño material que recaerá sobre una cosa material concreta, es decir sobre un bien o también puede recaer sobre los gastos realizados en la recuperación o restauración de un bien jurídico, al respecto:

Chavez (2020), señala que el reconocimiento de la propiedad inmobiliaria como valor central en la ley llevó, como en el siglo XIX, a la conformación de un marco legal dentro del cual se pudiera lograr la garantía de indemnización por cualquier daño o perjuicio. Impacto, en este contexto social y económico - legal, así es como, por referencia, ante

daños y perjuicios, el agraviado cambia su situación anterior, de manera que los derechos materiales del individuo se reducen cuando lo padece, convirtiéndolo en acreedor de “compensación económica” (pg. 28).

Por su parte Fernandez (2015), señala que la protección resarcitoria no escapa al contexto de la protección de la propiedad y dentro de este panorama es más fácil entender que es lo que busca en sí resarcir un daño patrimonial causado. (pg. 320).

Así mismo la doctrina es unánime al sostener que para la configuración de este daño, debe existir lo siguiente:

- La conducta activa u omisiva, de quien reclama la reparación.
- La imputación por culpa o riesgo
- La existencia de daño o lesión al derecho tutelable jurídicamente
- Relación causal entre conducta y daño.

El daño patrimonial no debe confundirse con el aspecto subjetivo, pues tal figura abarca parte del estudio del daño extrapatrimonial. en resumidas cuentas, el daño patrimonial viene a ser el menoscabo o reducción de bien que recae sobre la riqueza o patrimonio de una persona jurídica o natural, pero hay que tener en cuenta que este patrimonio debe ser susceptible a una valoración económica mediante baremos, pruebas periciales o trocolos cuyo objetivo será encontrar la cuantía indemnizatoria. y como es de conocimiento para los entendidos en derecho, al interior se estudia el daño emergente y el lucro cesante que a continuación se analiza.

#### **2.2.2.1. Daño emergente**

Conocido también como el daño objetivo, y en palabras de Fernandez (1994), sostiene es aquel que se afecta al patrimonio del sujeto, es decir sobre sus objetos. “ocasiona que un bien salga del patrimonio del agraviado a consecuencia del sujeto victimario. Un ejemplo ilustrativo es cuando un sujeto A incinera el vehículo de un sujeto B. Esta acción

lógicamente generará que el vehículo “patrimonio de A” salga de su patrimonio y disminuya su riqueza.

similar posición tiene Leon (2016) al sostener que el daño emergente es la pérdida pecuniaria o financiera o deterioro de bienes que son de propiedad del sujeto dañado y estas son determinables. Acota a esta definición los maestros Bautista y Herrero (2007), señalando como un egreso del patrimonio de la víctima, la pérdida de valor que se traduce en empobrecimiento del patrimonio y la indemnización debe ser equivalente pecuniariamente.

En palabras de Zannoni (1993), sostiene que el daño emergente es sinónimo de empobrecimiento en el ámbito económico y estado actual del sujeto dañado y que esta puede ser a causa de una destrucción, deterioro, privación del uso y disfrute de bienes que eran parte de su patrimonio que se lo ganó antes del fatídico momento dañoso. además de los gastos que el sujeto dañado pudo incurrir.

A nuestro criterio lógico y con sustento doctrinario ya señalado, podemos definir que el daño emergente es la pérdida del patrimonio de la víctima, el cual fue perjudicado por un evento dañoso y ello según la doctrina es claramente entendible, ya que solo es necesario realizar tasaciones al bien para posteriormente reclamar la indemnización pecuniaria..

#### **2.2.2.2. Lucro cesante**

Para que la indemnización sea completa, debe abarcar todo lo necesario para ubicar al afectado en la misma jerarquía jurídica en que se encontraría si su obligación se hubiera satisfecho. Es por ello que el afectado tiene el derecho de pedir se le restituya las pérdidas y utilidades sufridas. Bajo este entender la doctrina define que es toda la riqueza que la víctima deja de ingresar a su patrimonio, ello a causa de haber sufrido un daño que le impide generar ingresos, tal es así que Goyas (2015), aclara hacer una diferencia entre las figuras de daño emergente y el lucro cesante, pues señala que el primero tiene una

connotación de una realidad actual observable, mientras que el segundo tiene una proyección a futuro, puesto que la riqueza o ingresos son proyecciones del sujeto que fue afectado con el daño y ello aún no es palpable.

En palabras sencillas vendría a ser el no incremento del patrimonio normal o ganancia dejada de percibir a causa del incumplimiento de un contrato o destrucción de un bien o una habilidad con el cual la víctima generaba ingresos.

Acota a ello el profesor Osterling (1985), pues sostiene que existe una complejidad para probar el lucro cesante, pues no puede acreditarse de forma directa. Es decir, la ganancia dejada de percibir era un hecho y más no basarse en probabilidades que esperan poder haber hecho. A nuestro entender, concordamos con la posición de la mayoría de la doctrina nacional e internacional. empero, como dice el profesor Osterling, el lucro cesante no es fácil probarlos de manera cuantía como lo es el daño emergente. Puesto que en el lucro cesante si bien se entiende como la ganancia dejada de percibir, pero esas ganancias no siempre son líquidas , puesto que en el camino la víctima siempre estará sujeto a cierto tipo de gastos, ejemplo, si un taxista gana mensualmente un aproximado de s/.3, 500,00 , no podemos decir que la reparación civil por lucro cesante será el mismo monto, pues a esto se debe descontar el combustible, reparación o mantenimiento del vehículo, alimentación, y otros factores que podrían haber reducido el ingreso mensual..

Es por eso que Guido Alpa (1990), sostiene que la fórmula resarcitoria debe basarse en factores de acorde a la naturaleza del daño ocasionado, como la situación del mercado.

### **2.2.3. Daño extrapatrimonial**

Se le conoce también como el daño inmaterial que ataca al aspecto subjetivo de la persona, es decir que inciden en el aspecto extrapatrimonial fuera del patrimonio de la persona, y según el maestro Lopez y Trigo (2006), señala que este tipo de daño no solo debe limitarse a lo opuesta del daño patrimonial, si no que debe entenderse a todo aquel

que no recae sobre un interés patrimonial ni del daño moral sostenida por la idea de “*pretium doloris*” si no, que en la facultad de actuar, frustrar u obstaculizar la plena satisfacción o el goce de un interés no tangible que a la víctima se le reconoce por la norma legal.

Para Chávez (2019), sostienen que en pleno siglo XX la persona adquiere un reconocimiento y valor en la sociedad y ser el eje del derecho, que implica reconocer la responsabilidad por los actos recaídos en el y garantizar los valores y en ese entender es que se debe reconocer el alcance omnicomprensivo de persona en otras palabras asegurar el proyecto de vida elegido por la persona.

Rubio y Bernales (2013), sostiene que hay un derecho en la cual el sujeto tiene la amplia libertad de su desarrollo en acumular patrimonio, es decir bienes que le permitan tener una vida modica y poder valerse por sí mismas.

#### **2.2.3.1. Daño moral**

La definición clásica de la doctrina lo entiende como: “*Una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona que no es susceptible de apreciación pecuniaria*” (Llambías, 1967, pg. 301). En la casación n° 1594-2014-Lambayeque en su considerando quinto señala que el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo. empero, en la misma casación se aclara que es complicado acreditarlo, ya que el ser humano exterioriza su aspecto subjetivo, es decir sus sentimientos. que unos lo superan en poco tiempo y que otros no. en la definición normativa del código civil artículo 1984 no existe una definición clara, pues sólo sostiene que:

“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Asimismo en el artículo 1322° señala:

“el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

En tanto López (2018), es de la idea que se proponga y considere al daño moral propone algo extenso dentro del daño a la persona como una respuesta a los daños patrimoniales, puesto que anteriormente el daño moral sólo era entendido como dolor, sufrimiento, entre otros sentimientos análogos. Sin embargo, las consecuencias de un daño extrapatrimonial van mucho más allá, el cual debe ser materia de análisis. Bajo estas definiciones podemos sostener que el daño moral es la lesión a derechos personalísimos subjetivos que ataca al aspecto interno subjetivo y que es complicado de valorar, haciendo muy difícil colocar una valoración pecuniaria. empero, a este daño no se puede dejar de otorgar justicia, es por ello que el juez debe valorar todos los medios de prueba posible para aliviar el dolor emocional de la persona.

#### **2.2.3.2. Daño a la persona**

Conocido por la doctrina también como el daño subjetivo y se le puede atribuir a una persona como tal o una con personería jurídica y es así que Fernadez (1994) sostiene que hay un daño llamado subjetivo, pues esta no es previsible con el tacto, pues afecta de en el aspecto psicosomático , su salud, su libertad, su locomoción y entre otros. por tanto, es un daño tangible, palpable y visible para todos.

Por su parte Díaz (2006) sostiene que para definir de mejor manera esta figura, es menester clasificarlos así:

- **Por la naturaleza del ente afectado:** La ley en general siempre está orientada a que las personas cumplan su rol y así no causar daño a otros, por ende, si se incumple el rol , estaremos frente a la responsabilidad extracontractual, y así se desglosan dos tipos de daño. a) daño subjetivo: que afecta a la naturaleza del ser humano y daño objetivo: aplicable para aquello que no es el ser humano, pues recaerá sobre una cosa o bien.

- **Daño psicosomático:** Es el daño que recae sobre el cuerpo y sobre la psiquis y estas puede ser un golpe o un trauma, traduciéndose esto a su vez en daño de carácter biológico, salud, estética, sexual, etc.
- **Daño a la libertad:** Se traduce en que el ser humano es libre en hacer su proyecto de vida, por ende, con este daño se afecta el curso normal de su vida, empero este daño es complicado de determinar, porque nada asegura que el proyecto trazado por la persona se iba a cumplir, porque normalmente en el curso de nuestra vida siempre se presentan inconvenientes que uno mismo se los crea los cuales retrasan o terminan con el proyecto de vida.

#### 2.2.4. Relación de causalidad

##### 2.2.4.1. Teorías de la relación de causalidad

En palabras de valdivia (2017), nos dice que la relación de causalidad o el nexo causal, determinará cuál es el hecho que crea el daño, para ello se deberá tener en cuenta un abanico de probabilidades como la cantidad, proximidad, causa o conexión lógica.

Citando nuevamente al profesor Taboada (2001), señala que el nexo causal es el antecedente y la consecuencia entre la acción contraria a ley y el autor, agregado a ello el daño causado a la víctima, es decir que le une a la acción y al resultado. solo si podemos encontrar esta relación, se puede estar atribuyendo una reparación civil de lo contrario, sería inconstitucional hablar de reparación civil. Por su parte Beraún (2018), acota que el vínculo de causalidad es el encuentro del evento con la conducta antijurídica que causa daño. Así por ejemplo, entre la ganancia dejada de percibir (lucro cesante) y el no cumplimiento del vendedor , va a existir una relación de causalidad, puesto que el daño a a ser fruto del incumplimiento por no haber ofertado en el mercado, ocasionándole una frustración de ganancia para el adquirente. Sin embargo, como se sabe que en el trayecto de un curso causal, puede haber factores que impiden tener una relación de

causalidad. nuestra legislación nacional regula supuestos no imputables en casos de caso fortuito y fuerza mayor.

Entonces, si se detecta la existencia de un daño que merezca ser reparado, no puede aún decirse que es una responsabilidad civil, pues para que se hable de una reparación civil, requiere de un requisito *sine qua non*, el vínculo causal entre el sujeto activo y el daño que causó este. para reforzar esta idea Gálvez (1999), define que la relación de causalidad es el nexo, unión que debe existir entre la conducta humana de hacer o no hacer y el resultado que ocasiona este actuar y es así que ese resultado adquiere la calidad de efecto y causa resultado y es así pues que nace esa relación de causalidad. es decir que la relación de causalidad no solo va a permitir conectar el hecho con la causa, si no que va a permitir hacer un estudio objetivo de las causas, es por eso que Santos (1984), señala que esta relación de causalidad permitirá hacer un examen valorativo de las causas y conductas, y dentro de ellas debe tenerse en cuenta los factores que a continuación se detallan.

#### **2.2.4.2. Fractura causal**

Taboada (2000), indica que esta figura se da cuando en un hipotético caso aparece una incongruencia entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, y esto conlleva a al resultado de una sola conducta es decir, frente a una fractura causal una de sus actos ha tenido que producir el daño y la otra conducta no será pasible de causar un daño por ser consecuencia de la primera.

Es así que toda acción que no causó daño, se le conoce como causa inicial y la que causa daño se le conoce como causa ajena, y es así que nace el conflicto de fractura causal.

En nuestra legislación podemos encontrar regulado en el artículo 1972 del código civil de 1984 que señala lo siguiente:

“En los casos del artículo 1970 el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

En este entender, haciendo un análisis literal, podemos entender que para la aplicación de este artículo de ruptura de nexo causal, debe de identificarse al evento que causó daño. Empero si este evento es producto de un caso fortuito o fuerza mayor, es decir que habrá un quiebre entre el nexo existente entre la génesis del daño y el resultado final y por simple lógica desaparecerá la indemnización.

Al respecto Beltran (s.f.), señala que el nexo causal es un supuesto que define la fractura del nexo existente ocasionado por un caso fortuito “obra de Dios o naturaleza”o fuerza mayor “acto del hombre” y el costo de recuperación normalmente lo asume indirectamente la sociedad.

#### **2.2.4.3. Concausa**

Taboada (2000), menciona que esta figura es regulado por el artículo 1973 de la norma sustantiva civil, si bien la regla general es que la persona que daña debe responder, pero puede que esta acción haya sido realizada no por un solo sujeto, sino por varios sujetos, es decir ha habido una participación de la víctima, encaja así la figura de autopuesta en peligro, lo cual resulta ser totalmente distinto a la fractura causal que se habló en párrafos anteriores.

#### **2.2.4.4. Concurrencia de causas**

También llamado pluralidad de causas o “coautores”, es cuando más de dos agentes, valiéndose de una conducta colectiva o individuales pero orientados al mismo objetivo, causan un mismo daño

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.3.1. Vehículo motorizado**

Es todo aquel medio de transporte usado para desplazar persona u objetos, cuyo funcionamiento es impulsado por un motor de explosión de diferentes potencias, cuyo principal fuente de energía es el combustible - petróleo o sus derivados, puede haber vehículos destinados para vías ferroviarias, terrestres, entre otros.

### **2.3.2. Estado de ebriedad**

Es un estado clínico derivado por ingerir alcohol etílico (etanol), el cual puede provocar una reducción en el control del sistema nervioso, para determinar el estado de ebriedad es necesario contar con instrumentos idóneos que sean capaces de medir el grado de alcohol por litros en la sangre, para así saber el nivel de alcoholización del sujeto.

### **2.3.3. Peligro concreto**

Es toda acción derivada de una conducta humana prohibida que causa un resultado dañoso o lesivo a algún bien jurídico o la creación de un peligro inminente y real susceptible de medición y conocimiento.

### **2.3.4. Peligro abstracto**

Es toda acción derivada de una conducta humana prohibida que provoca un peligro hipotético a la vulneración de un bien jurídico, para su configuración no se requiere haber causado lesión o tener como resultado un daño.

### **2.3.5. Imputación objetiva**

Es la atribución objetiva de una responsabilidad penal a un sujeto que está en medio del nexo causal, para tal efecto se deberá recurrir a las teorías expuestas por sus dos máximos exponentes contemporáneos, C. Roxin y G. Jakobs, teoría de riesgos y teoría infracción de roles o deber.

### **2.3.6. Riesgo**

Es una posibilidad de que una amenaza pueda ocasionar un resultado a futuro, los factores que coadyuvan son la amenaza y la vulnerabilidad. Si bien es cierto que toda actividad en nuestra vida cotidiana es riesgosa, pero para que ello llegue a concretarse, requiere la intervención de los factores antes señalados.

### **2.3.7. Riesgo permitido**

Para su mejor entendimiento, es menester recurrir a las teorías desarrolladas por R. Honing y C. Roxin que señalan que en esta sociedad actual que vivimos es una sociedad de riesgos, pero que debemos saber aceptarlos a ello se le conoce como riesgo permitido, el riesgo ya no es permitido cuando uno de los ciudadanos aumenta ese riesgo y crea una amenaza inminente.

### **2.3.8. Riesgo no permitido**

en la sociedad que vivimos estamos pasando y superando constantes riesgos de que algún bien jurídico que poseemos se lesione, y cuando esto suceda, debemos entender que algún sujeto actuó fuera del riesgo permitido generando así un riesgo no permitido y que si vulnera un derecho protegido por la ley de toda índole y por ende, frente al incumplimiento ingresa el derecho penal para ser sancionado.

### **2.3.9. Tipo penal**

Es la descripción literal de una conducta prohibida, el cual es plasmado o positivizada en la ley penal, para que así cualquiera persona que cometa esa conducta prohibida pueda ser sancionado con el reproche penal. El tipo penal también cumple la función de emitir un mensaje a toda la ciudadanía a fin de que estas se abstengan a incurrir en dicha conducta.

### **2.3.10. Sujeto activo**

Es la persona que cometió una conducta prohibida por la ley penal, atribuyéndole la calidad de autor o cómplice en caso de haber coadyuvado con el autor en la comisión de

la conducta prohibida. este sujeto activo puede ser indeterminado o cualificado, ello lo especificara el tipo penal.

#### **2.3.11. Bien jurídico**

Son las prerrogativas, derechos, valores de toda persona, los cuales ayudan que se desarrolle libremente en la sociedad. pero para que estos bienes jurídicos adquieran protección, deben de protegerse por alguna normativa, en el caso del derecho penal se sostiene que está para proteger los bienes jurídicos, traducidos en los tipos penales.

#### **2.3.12. Dolo**

Es el aspecto subjetivo de la persona, el cual se concretiza al momento de realizar una conducta con conocimiento y voluntad, es decir la persona al momento de cometer un hecho delictivo , tiene pleno conocimiento de la ilicitud de ese acto y pese a ello ocasiona un resultado. La doctrina al respecto se ha dividido en dolo propiamente dicho y el dolo eventual.

#### **2.3.13. Culpa**

conocido también como imprudencia, el cual implica que el sujeto al momento de realizar la conducta prohibida no predijo el resultado o las consecuencias que podría ocasionar, ello por no haber tomado las medidas correspondientes. En tanto, la ley penal no lo libera de las responsabilidades ocasionadas puesto que el sujeto no actuó con el debido cuidado.

#### **2.3.14. Responsabilidad civil**

La reparación civil es la obligación que tiene una persona frente a la persona a la ocasionó daño y que esta debe reparar por consecuencia de sus actos o actos ajenos vinculados a él y que estas pueden también provenir de un animal. entonces, debemos entender que en el derecho habrá responsabilidad y/o obligación cada vez que la persona deba reparar. La responsabilidad puede dividirse en responsabilidad civil

contractual y extracontractual, la primera es cuando deriva de un contrato y la siguiente es cuando la reparación no surge de ningún contrato.

#### **2.3.15. Daño**

Sostiene que es el primer presupuesto de toda responsabilidad civil susceptible a indemnización o reparación, el cual puede ser ocasionado por una persona como tal o persona con naturaleza jurídica natural o también de un animal derivado por una acción de hacer o no hacer. Esta figura es de amplio análisis que puede abarcar un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo y ambos deben ser susceptibles a una valoración económica fin reparar.

#### **2.3.16. Daño patrimonial**

Conocido también como daño material, este daño recae sobre una cosa material concreta, es decir sobre un bien que es parte del patrimonio o riqueza del ser humano o también puede recaer sobre los gastos realizados en la recuperación o restauración de un bien jurídico. Se sostiene que para determinar el daño patrimonial se requiere una valoración real que generalmente es hecha por un perito dependiendo de la rama.

#### **2.3.17. Daño emergente**

este tipo de daño es la afectación, empobrecimiento, reducción del patrimonio, el cual es originado a causa de un evento dañoso, para tal efecto el titular del bien afectado está en el derecho de reclamar la restitución del bien y si esto no fuere posible el autor del daño, deberá reparar económicamente el bien, tomando en cuenta el estado del bien al momento del evento dañoso.

#### **2.3.18. Lucro cesante**

se parte desde la premisa que toda persona para poder realizarse en esta vida, requiere tener una fuente de ingreso para poder sustentar su alimentación, vestimenta, salud, educación, etc. empero si la persona o la herramienta de trabajo de esta sufre un daño que imposibilita la generación de ingresos, la persona que causó directa o indirectamente

el daño, deberá reparar todo los ingresos dejados de percibir mientras dure su recuperación.

### **2.3.19. Daño extrapatrimonial**

Este tipo de daño es conocido como el daño inmaterial que trata sobre el daño subjetivo ocasionado al ser humano y su protección va más allá de lo material y lo que se busca es restaurar el aspecto subjetivo de la persona, es decir su ámbito sentimental, moral, dolor, etc. que fue causado a consecuencia de un evento ilícito que afecta directamente a la víctima. Su ámbito de valoración para la reparación pecuniaria es muy complejo, puesto que no se puede saber con exactitud la magnitud del daño subjetivo causado.

### **2.3.20. Relación de causalidad**

La causalidad es la relación es el vínculo existente entre la conducta causante del daño con la consecuencia ocasionada del mismo. Por eso se dice que para imputar un daño es menester tener en cuenta la existencia obligatoria de la conducta prohibida y el resultado final.

## **2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.4.1. Hipótesis general**

- Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno – 2019.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

- Existe relación entre el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y el daño patrimonial en el distrito fiscal de Puno.
- Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el daño extrapatrimonial en el distrito judicial de Puno.
- Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la relación de causalidad en el distrito judicial de Puno.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. ZONA DE ESTUDIO

El presente trabajo investigativo fue desarrollado en el Ministerio Público, en su sede administrativa del D.F. Puno, es menester informar que no se cuenta con una infraestructura de propiedad de la institución, es por esa razón que las fiscalías especializadas en distintas materias se encuentran dispersas dentro y fuera de la ciudad, razón por la cual no se cuenta con los ambientes adecuados para todas sus actividades según corresponda. para el caso que nos convoca, el estudio tuvo lugar en el área de archivo descentralizado a fin de ubicar las carpetas fiscales archivadas calificadas como delitos contra la seguridad pública en su modalidad de delitos de peligro común y en su forma de conducción de vehículo en estado de ebriedad, tipificado y sancionado por el artículo 274 del código penal.

#### 3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

Al respecto, Tamayo (1997), señala que es lo sustancial, es decir la población de muestra que lo conforman y ello se compone por fenómenos que se pretende estudiar, y cada unidad de la población tiene una similitud colectiva y ello es lo que ayuda a poder recolectar datos, índices que dan solidez y se construye la investigación. En este entender, la población y muestra se conformó de la siguiente manera:

- **Población:** El universo engloba a un población finita, considerándose a las carpetas fiscales archivadas y seguidas por la fiscalía provincial penal corporativa del distrito Fiscal de Puno.
- **Muestra:** Para el presente caso se optó por el muestreo no probabilístico el cual estuvo conformada por 25 carpetas fiscales procesadas por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad del año 2019, provenientes del 1er y 2do despacho de la segunda fiscalía provincial penal corporativa del d.f. Puno respectivamente. Para tal fin se utilizó la siguiente fórmula:

$$M = \frac{P \times Q}{\frac{E^2}{Z^2} + \frac{P \times Q}{UNIV}} =$$

Donde:

- M= muestra
- Z = 1.96 (95.5 % de confianza)
- E = margen de error 5%
- P = proporción poblacional
- Q = 1-P

### 3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS

#### 3.3.1. Metodología de investigación

Para la presente investigación se utilizará los métodos de investigación siguientes: Enfoque de investigación cuantitativa, al respecto (Hernández 2010) señala que en este método, la investigación debe basarse en la recolección recolección y el análisis de datos para así responder preguntas de la investigación y probar la hipótesis, con base en mediciones numéricas y su análisis, para posteriormente definir los resultados y plasmar conclusiones del cómo es que se encuentra la población de estudio. (p. 5).

En el diseño de investigación, se recurre al método descriptivo- correlacional, esta clase de estudios tiene como objetivo conocer la relación o grado de vinculación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular (Hernandez 2010). Así mismo, se sostiene que se pretende evaluar el nivel de asociatividad de las variables que presuntamente se vinculan luego de una evaluación cuantificada. En resumidas cuentas, el método de investigación utilizado es el siguiente:

- **Enfoque de investigación:** Cuantitativa no experimental
- **Tipo de investigación:** Correlacional - descriptiva

### 3.3.2. Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica refiere al grupo de reglas, presupuestos que ayudan al investigador a concretar el vínculo con el objeto de estudio, mientras que la técnica refiere a las herramientas de medición que usa el investigador para la recolección, registro de toda la información a través de formularios , test, encuestas, etc.

- **Técnica:** Revisión documentaria - carpetas fiscales
- **Instrumento:** lista de cotejo

#### Nivel de confiabilidad del instrumento

fiabilidad escala: ALL VARIABLES método de mitades partidas de Spearman brown

|          |           | evaluación |      |
|----------|-----------|------------|------|
|          |           | fr         | e. % |
| Análisis | válidos   | 25         | 100% |
|          | excluidos | 0          | 0.0% |
|          | total     | 25         | 100% |

| Coeficiente de confiabilidad           |                |                   |         |
|--|----------------|-------------------|---------|
| Met. mita. part.                       | parte 1        | valor             | 18"     |
|  |                | $fp(fr=corr*t/e)$ | 19      |
|  | parte 2        | valor             | 18      |
|  |                | $fp(fr=corr*t/e)$ | 18      |
|  |                |                   | 0.05924 |
|  |                |                   | .0      |
| evaluación var.                        |                |                   | 25      |
| coeficiente correlación spearman brown | long. igua     |                   | 0.06530 |
|  | long. desigual |                   | 0.6990  |
| Medic. nivel con.                      |                |                   | 0.6790  |

**Elaboración:** el ejecutor

Del cuadro anterior se puede interpretar que la confiabilidad del instrumento a utilizarse se encuentra dentro del rango de confiabilidad, pues así lo señala Herrera (1998), indicando que si en el instrumento arroja en grado de 0,60 a 0,70 se le considera al instrumento como confiable y para el presente caso se tiene un 0. 6790.

### 3.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

#### 3.4.1. Variable independiente

Conduccion de vehiculo motorizado en estado de ebriedad

**Dimensión:** peligro abstracto

**Indicador:** tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad

#### 3.4.2. Variable dependiente

Responsabilidad civil

**Dimensiones:** daño patrimonial, daño extrapatrimonial y relación de causalidad

**Indicadores:** daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, fractura causal y concausa.

### 3.5. MÉTODO O DISEÑO ESTADÍSTICO

#### Diseño estadístico

Diseño estadístico de correlación de la chi cuadrada (Charaja, 2016), porque los datos recabados por los instrumentos aplicados en la investigación son de tipo cualitativo, utilizándose la fórmula siguiente:

$$\chi_{cal}^2 = \sum_{i=1}^f \sum_{j=1}^c \frac{(fo_{ij} - fe_{ij})^2}{fe_{ij}}$$

**donde:**

$\chi_{cal}^2$  Chi cuadrada calculada

fo: Frecuencia observada

fe: Frecuencia esperada

#### Procedimiento:

para el procesamiento se hizo en base a los datos ya obtenidos con la aplicación de los instrumentos ante mencionados a los casos materia de estudio, esto es a las carpetas fiscales para poder verificar el comportamiento de la variable del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y la reparación civil. En cuanto al análisis de los datos, se aplicó las técnicas estadísticas descriptivas como las tablas de distribución, gráfico circular y barras, aplicados a cada una de las variables y dimensiones de estudio.

## CAPÍTULO IV

## EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

## 4.1. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

**Resultados de la variable independiente**

El delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad es considerado como un delito de peligro abstracto, pero para su configuración se requiere la aplicación de la categoría de los delitos, en mérito a ello es que se inicia con la primera categoría que es la tipicidad y dentro de ello identifica a los sujetos del delito aplicados a la población y muestra antes descritos.

Tabla 01. Aplicación de los elementos tipicidad

| ELEMENTOS DE LA<br>TIPICIDAD                  | SI APLICA |      | NO APLICA |     | TOTAL |      |
|---|-----------|------|-----------|-----|-------|------|
|   | N         | %    | N         | %   | N     | %    |
| Identificación del sujeto activo              | 25        | 100% | 0         | 0%  | 25    | 100% |
| Identificación del sujeto pasivo              | 25        | 100% | 0         | 0%  | 25    | 100% |
| Identificación del bien jurídico<br>vulnerado | 13        | 52%  | 12        | 48% | 25    | 100% |
| Identificación del verbo rector               | 9         | 36%  | 16        | 64% | 25    | 100% |
| Identificación de la Imputación<br>Objetiva   | 3         | 7 %  | 22        | 88% | 25    | 100% |

Identificación del tipo subjetivo 5 20% 20 80% 25 100%

fuelle: lista de cotejo de las carpetas fiscales

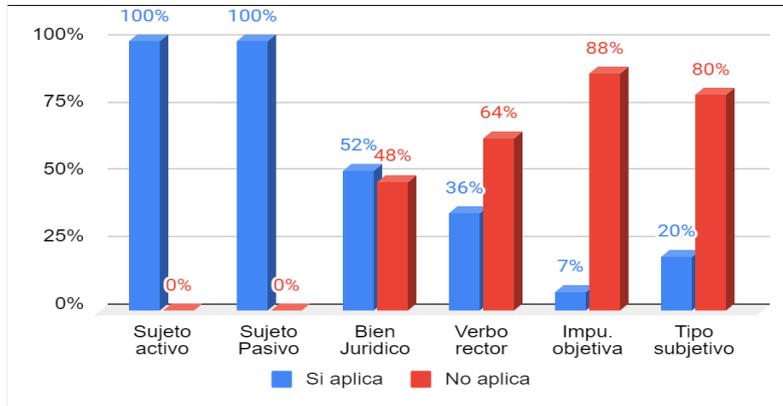


Figura 01. Aplicación de los elementos tipicidad

Elaboración: El ejecutor -2021

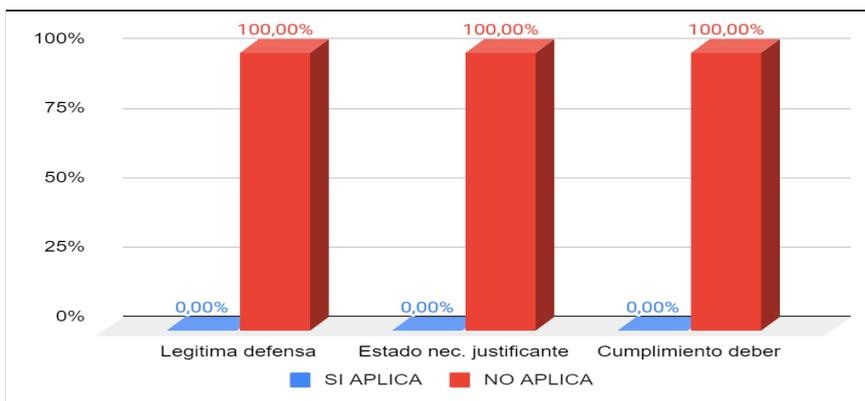
**Interpretación:**

De las cifras obtenidas se puede apreciar que, de las 25 carpetas fiscales cotejadas, el 100% identifica al sujeto activo y pasivo. En cuanto al elemento del bien jurídico protegido, solo el 52% logra su identificación, mientras que el 48% no identifica. En cuanto al verbo rector del delito, el 36% identificó y el 64% no identificó. Referente a la imputación objetiva sólo el 7% hace el análisis, mientras que el 88% no realiza ningún análisis, finalmente de la identificación del tipo subjetivo sólo el 20% hace el análisis, mientras que el 80% no identifica.

Tabla 02. Identificación del elemento de la antijuridicidad

| ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD                     | SI APLICA |    | NO APLICA |      | TOTAL |      |
|---|-----------|----|-----------|------|-------|------|
|   | N         | %  | N         | %    | N     | %    |
| Identificación de la legítima defensa               | 0         | 0% | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación del estado de necesidad justificante | 0         | 0% | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación del cumplimiento de algún deber      | 0         | 0% | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación de alguna obediencia debida          | 0         | 0% | 25        | 100% | 25    | 100% |

**Fuente:** Lista de cotejo de las carpetas fiscales



**Figura 02:** Identificación del elemento de la antijuridicidad

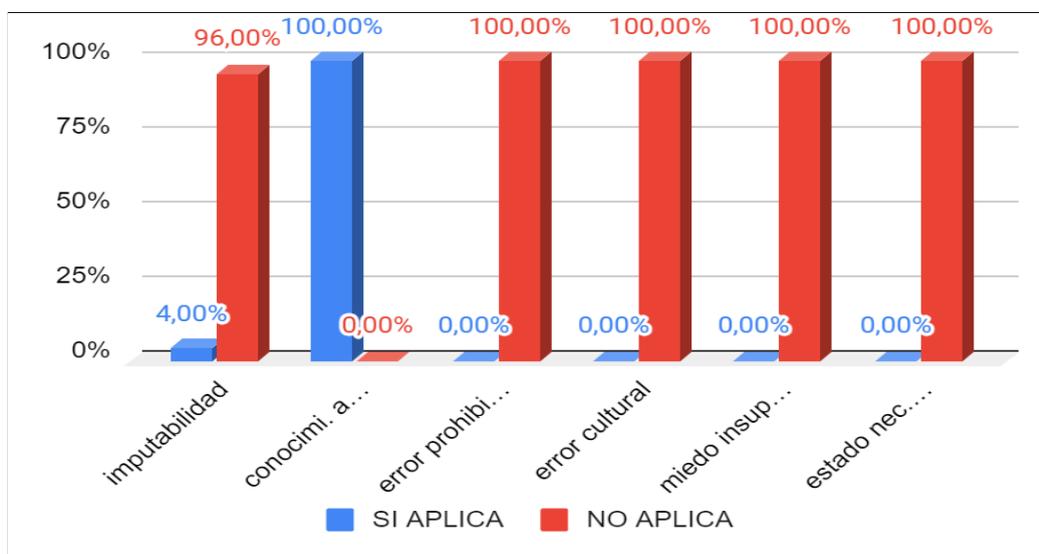
**Elaboración:** el ejecutor -2021

**Interpretación:** En los resultados se puede apreciar que el elemento de la antijuridicidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad, no se identifica, ello sucede porque no alcanza ninguna causa que justifique al conductor ebrio, por ende debe comprenderse que el agente conocía plenamente de su conducta y así su comportamiento se torna antijurídico ante la sociedad.

Tabla 03. Identificación de los elementos de la culpabilidad

| ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD                      | SI APLICA |      | NO APLICA |      | TOTAL |      |
|---|-----------|------|-----------|------|-------|------|
|   | N         | %    | N         | %    | N     | %    |
| Identificación la imputabilidad                   | 01        | 4%   | 24        | 96%  | 25    | 100% |
| Identificación conocimiento de la antijuridicidad | 25        | 100% | 00        | 00%  | 25    | 100% |
| Identificación del error de prohibición           | 00        | 00%  | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación del error comprensión cultural     | 00        | 00%  | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación del miedo insuperable              | 00        | 00%  | 25        | 100% | 25    | 100% |
| Identificación estado de necesidad exculpante     | 00        | 00%  | 25        | 100% | 25    | 100% |

**Fuente:** Lista de cotejo de las carpetas fiscales



**Figura 03:** Identificación de los elementos de la culpabilidad

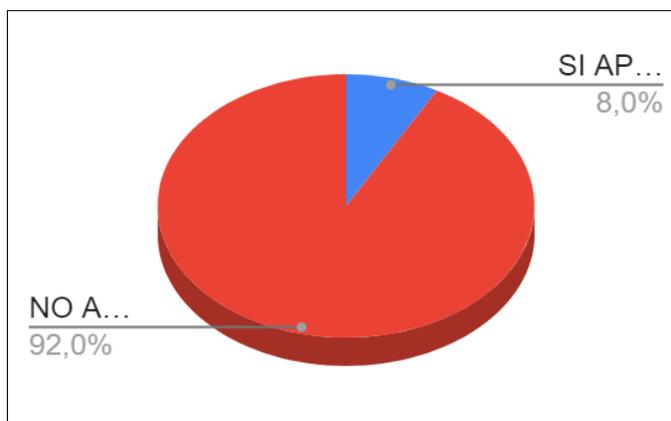
**Elaboración:** El ejecutor - 2021

**Interpretación:** en el presente gráfico se observa que del cotejo de las carpetas fiscales, un 04% presentó causas de inimputabilidad, mientras que el 96% corresponden a sujetos imputables. En cuanto a la identificación del conocimiento de la antijuridicidad, se tiene que el 100% tenía conocimiento, mientras que en el 00% de las carpetas no se identifica las figuras de error de prohibición, error culturalmente condicionado, miedo insuperable y el estado de necesidad.

**Tabla 04.** Identificación de los elementos de la punibilidad

| ELEMENTOS DE LA PUNIBILIDAD      | SI APLICA |    | NO APLICA |     | TOTAL |      |
|----------------------------------|-----------|----|-----------|-----|-------|------|
|                                  | N         | %  | N         | %   | N     | %    |
| Identificación la pena aplicable | 4         | 8% | 21        | 92% | 25    | 100% |

**Fuente:** lista de cotejo de las carpetas fiscales.



**Figura 04:** Identificación de los elementos de la punibilidad

**Elaboración:** el ejecutor -2021

**interpretación:** De los resultados obtenidos se tiene que solo el 08% de las carpetas cotejadas se apreció la aplicación de la pena, mientras que el 92% no lo aplicó, ello se da debido a que en su mayoría se observa la existencia de una disposición de abstención de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal.

#### 4.1.1. Discusión

**Identificación de categorías en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción en el distrito fiscal de Puno 2019.**

La identificación de las categorías del delito aplicadas al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad recogidos en las fichas de cotejo, dan como resultado lo siguiente:

Bien es sabido que para determinar que una conducta es contraria a la ley penal, esta debe pasar por un filtro de categorías que la doctrina casi de manera unánime ha dado a conocer. Así pues tenemos a la conducta prohibida de conducir un vehículo, en la cual en la categoría de la tipicidad solo se está analizando a los sujetos del delito no hay análisis de la antijuridicidad, en la culpabilidad sólo se analiza el elemento de

conocimiento antijurídico, finalmente no es frecuente aplicar una pena ya que la mayoría de los denunciados se someten a la salida alternativa conocida como el principio de oportunidad.

respecto a la conducta típica del delito materia de estudio, Marquez (2012) sostiene que la conducción de vehículo en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto que se configura por el solo hecho de conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol y de esta forma es quien crea un riesgo latente. Sin embargo para su configuración formal se requiere pasar por el filtro de tipicidad e identificar cada uno de sus elementos con relación a la conducta. Tal es así que el primer elemento materia de análisis es el sujeto activo y en palabras de Valderrama (2021), es de la posición de que el sujeto activo es la persona que exterioriza una conducta prohibida por la ley penal, y que esta debe ser identificado. para el presente caso, compartimos la posición del autor antes señalado, ya que de la muestra tomada, el 100% cumple con identificar al agente que exterioriza su conducta de conducir un vehículo motor previo consumo de alcohol.

Referente al sujeto pasivo, Silva (2000) sostuvo que es la persona sobre la cual se afecta el bien jurídico que puede ser conocido como la víctima, agraviado y esta su vez puede ser una persona natural o jurídica. sin embargo Peña (2012) indica que para los delitos de conducción en estado de ebriedad, no hay un sujeto pasivo específico, acota a este concepto la Casación n° 103-2017 Junín, sosteniendo que la representación legal en estos casos lo ejercerá el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En este entender, el sujeto pasivo jurídicamente va estar representado por el MTC y en el 100% de la muestra carpetas cotejadas fueron identificadas esta figura. Sin embargo, como se señaló en líneas arriba el bien jurídico es la afectación a algún derecho, pero en el delito materia de análisis es de peligrosidad general y aun no se conoce con certeza cuál es el bien jurídico que se habría afectado. En cuanto al análisis del verbo rector, como lo establece

Caro (2014), vendría a ser la personificación de la conducta prohibida “conducir ebrio”, y de en el estudio realizado solo el 36% hizo la identificación.

En la imputación objetiva Roxin (2006), señala que es el elemento más importante, ya que permitirá atribuir una responsabilidad de manera objetiva y dentro de ellas se tendrá que hacer el análisis los criterios siguientes: creación de un riesgo no permitido, aumento de un riesgo permitido y la adecuación al tipo. En tanto, de las carpetas fiscales cotejadas solo el 12% realiza este análisis, lo que implica que no se está atribuyendo una responsabilidad del comportamiento de manera objetiva, y finalmente en el análisis del tipo subjetivo y como lo señala el maestro Caverio (2014), es el análisis de la voluntad y la imprudencia o comúnmente conocido como dolo o culpa, el cual debe ser analizado si el delito fue a título de dolo o imprudencia por más que el tipo penal no lo señale. En mérito a esta concepción, en el estudio se demuestra que solo el 20% realiza tal análisis.

La antijuridicidad como lo señaló Deza (2020), es el estudio si a la conducta prohibida y típica le es atribuible una causa de justificación, estas pueden ser; legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida. Villavicencio (2017), concluye que si a la conducta no le es atribuible esas causas de justificación, será puramente antijurídico. En el estudio realizado se cotejó que el 100% de las conductas son antijurídicas y por ende resultan siendo punibles. Empero al 100% de las carpetas estudiadas se les aplicó el principio y/o criterio de oportunidad. En mérito a estos resultados, sostenemos y refutamos el estudio de Huisa (2020), pues el autor sostiene que el 85% de su población estudiada, desconoce el tipo penal, reforzamos esta posición con lo que sostiene el maestro Mir Puig (1997), al sostener que el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que el legislador quiere evitar y es un deber conocer los aspectos descriptivos objetivos.

4.2. EXPOSICION Y ANALISIS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Responsabilidad civil

Tabla 05. Identificación de los elementos de la responsabilidad patrimonial

| ELEMENTOS DEL DAÑO EMERGENTE               | SI |       | NO |      | TOTAL |      |
|--|----|-------|----|------|-------|------|
|  | N  | %     | N  | %    | N     | %    |
| Identificación del daño patrimonial        | 0  | 0000% | 25 | 100% | 25    | 100% |
| Existencia de la certeza del daño causado  | 0  | 0000% | 25 | 100% | 25    | 100% |
| Acreditación del bien dañado               | 0  | 0000% | 25 | 100% | 25    | 100% |
| Identificación pérdida real del patrimonio | 0  | 0000% | 25 | 100% | 25    | 100% |

Fuente: lista de cotejo de las carpetas fiscales

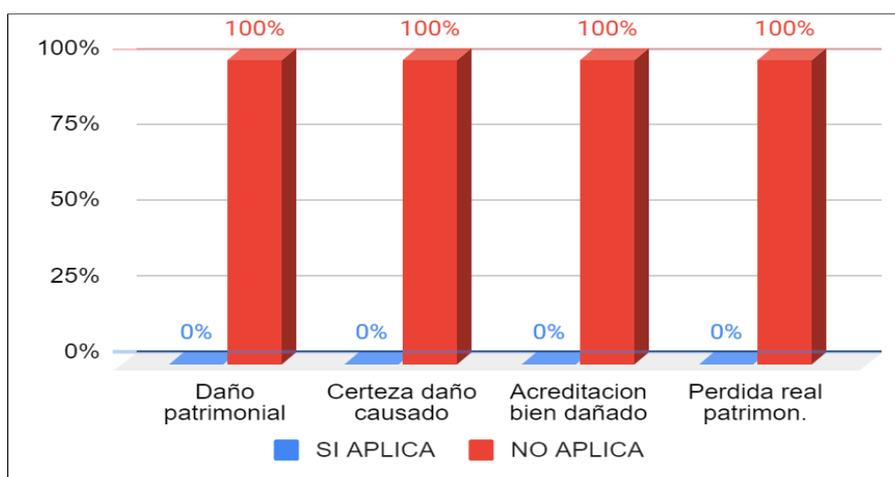


Figura 05: Identificación de los elementos de la responsabilidad patrimonial

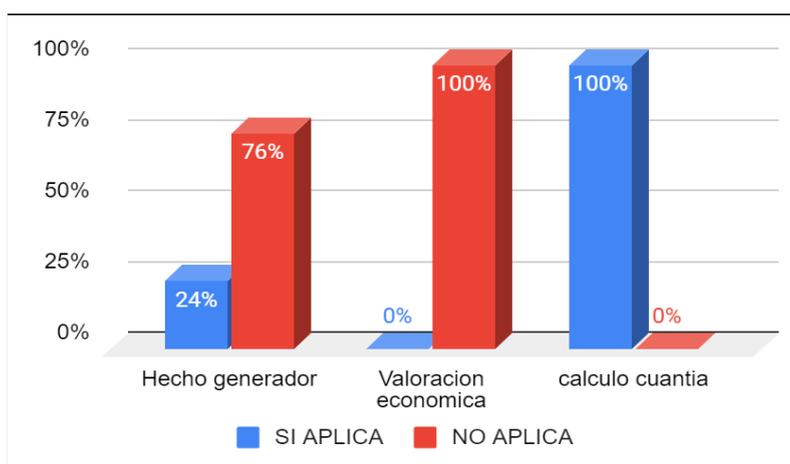
Elaboración: El ejecutor - 2021

**Interpretación:** Del estudio aplicado se puede apreciar que no existe identificación del daño emergente, que comprende el daño patrimonial, certeza del daño, acreditación del bien dañado y la pérdida patrimonial, es decir que al momento de la aplicación de una responsabilidad civil no se evidencia la existencia de un daño patrimonial.

Tabla 06. Identificación de Lucro cesante

| ELEMENTOS DEL LUCRO CESANTE               | SI |      | NO |      | TOTAL |      |
|---|----|------|----|------|-------|------|
|   | N  | %    | N  | %    | N     | %    |
| Identificación del hecho generador        | 06 | 24%  | 19 | 76%  | 25    | 100% |
| Valoración económica para responsabilidad | 00 | 00%  | 25 | 100% | 25    | 100% |
| Cálculo de cuantía de reparación          | 25 | 100% | 00 | 00%  | 25    | 100% |

**Fuente:** lista de cotejo de las carpetas fiscales



**Figura 06:** Identificación de Lucro cesante

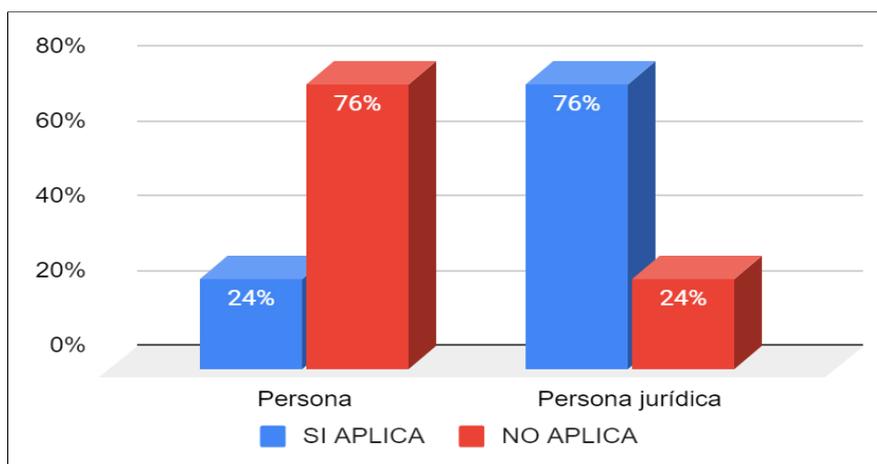
**Elaboración:** El ejecutor - 2021

**Interpretación:** Del gráfico mostrado se puede apreciar que para la atribución del lucro cesante ficto como factor de atribución de una responsabilidad civil, solo el 24% identifica el hecho generador, mientras que el 76% no. En cuanto a la valoración económica se puede apreciar que no hay identificación, y finalmente el 100% recurre al cálculo de la cuantía para la atribución de una reparación civil, ello en base a una tabla de aplicación de reparación civil en casos del delito de conduccion de vehiculo en estado de ebriedad aprobado por resolución de la fiscalía de la nación n° 2508-2013-MP-FN.

Tabla 07. Identificación del daño extrapatrimonial

| ELEMENTOS DEL DAÑO PERSONA                    | SI |     | NO |     | TOTAL |      |
|---|----|-----|----|-----|-------|------|
|   | N  | %   | N  | %   | N     | %    |
| Identificación del daño a la persona jurídica | 19 | 76% | 06 | 24% | 25    | 100% |
| Identificación del daño a la persona          | 06 | 24% | 19 | 76% | 25    | 100% |

**Fuente:** lista de cotejo



**Figura 07:** Identificación del daño extrapatrimonial

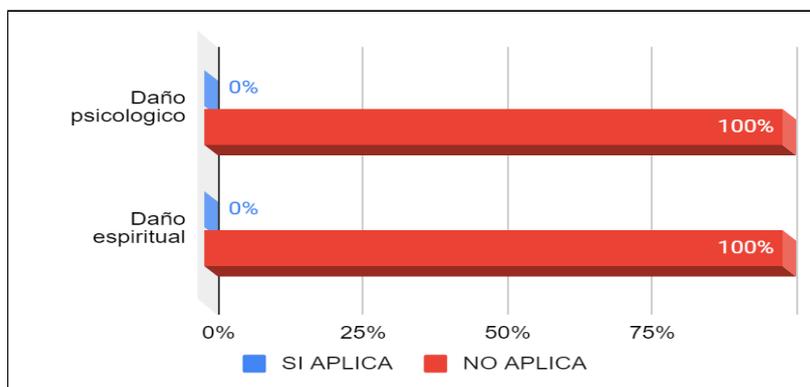
**Elaboración:** El ejecutor

**Interpretación:** Del gráfico se puede sostener que en cuanto a la identificación del daño ocasionado a la persona, el 24% consideró como afectada a la persona natural (la sociedad), mientras que el 76% identificó a la persona jurídica (Ministerio de transportes y comunicaciones) como el afectado,

Tabla 08. Identificación daño moral a la persona

| ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL            | SI |     | NO |      | TOTAL |      |
|-------------------------------------|----|-----|----|------|-------|------|
|                                     | N  | %   | N  | %    | N     | %    |
| Identificación del daño psicológico | 00 | 00% | 25 | 100% | 25    | 100% |
| Identificación del daño espiritual  | 00 | 00% | 25 | 100% | 25    | 100% |

**Fuente:** Lista de cotejo de carpetas fiscales



**Figura 08:** Identificación daño moral a la persona

**Elaboración:** el ejecutor

**Interpretación:** Del gráfico se puede sostener que el 100% no realiza la identificación del daño moral, ello por que el tipo penal no lo amerita por ser considerado de peligro abstracto.

Tabla 09. Identificación de la relación de causalidad

| ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD       | SI |      | NO |     | TOTAL |      |
|--|----|------|----|-----|-------|------|
|  | N  | %    | N  | %   | N     | %    |
| Identificación de una relación de causalidad | 02 | 08%  | 23 | 92% | 25    | 100% |
| Identificación de la causa inicial           | 25 | 100% | 00 | 00% | 25    | 100% |
| Identificación de fractura causal            | 01 | 04%  | 24 | 96% | 25    | 100% |

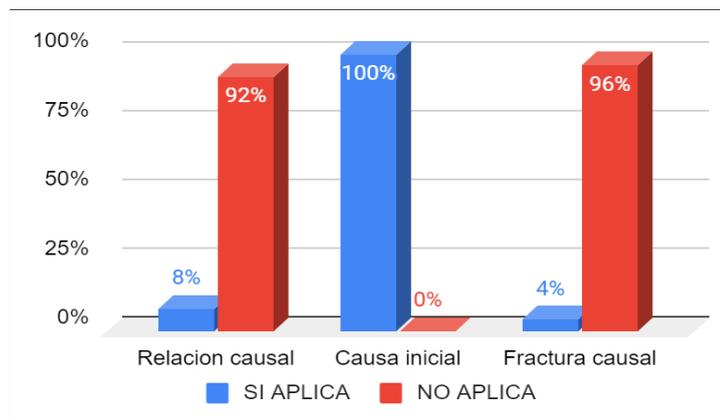


Figura 09: Identificación de la relación de causalidad

Elaboración : El ejecutor 2021

**Interpretación:** las cifras muestran que en referencia a la identificación de la relación de causalidad para la atribución de la reparación civil, sólo el 08% los aplica, mientras que el 92% aplica una reparación civil sin tener en cuenta la relación de causalidad. Así mismo, el 100% solo se basa en la causa inicial que sería el hecho de conducir en estado de ebriedad.

#### 4.2.1 Discusión

##### **La relación de la responsabilidad civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el Distrito Fiscal de Puno 2019.**

Como lo señalado por Rafael de Pina (1993), la reparación civil es la obligación que tiene un individuo frente a otro para reparar los daños ocasionados a éste. Para ello es necesario determinar los elementos que lo conforman.

Referente a la determinación del daño patrimonial, tenemos que según Chavez (2020), señala que es el reconocimiento del patrimonio como valor central, para ello se deberá identificar cuál es el patrimonio afectado de la persona, para así ser pasible de una restauración o reparación. en este sentido, del estudio realizado se sostiene que para la determinación de la reparación civil e identificación del daño material, certeza del daño causado, acreditación del bien y la pérdida real del patrimonio es nula, ya que el 100% de las carpetas cotejadas no aplica este análisis y aun así someten al autor a pagar una reparación y ello sucede porque no existe la afectación a ningún patrimonio y no existe un sustento lógico su aplicación. Este resultado concuerda con el estudio desarrollado por Bossio y Pierre (2019), sosteniendo que es dificultoso determinar la reparación civil en delitos de peligro abstracto porque no existe ningún daño. En cuanto al de lucro cesante para la indemnización en los delitos de conducción de vehículo bajo los efectos del alcohol, se tiene que según Goyas (2015) señalaba que el lucro lucro cesante busca resarcir el daño que está proyectado a futuro, lo cual implica que se atribuye una responsabilidad civil a un hecho con cierta incertidumbre puesto que en el trayecto pueden ocurrir ciertos eventos que eviten que el daño reparado sea cierto. En este orden de ideas y de acuerdo a los resultados obtenidos podemos sostener que si bien es cierto que para atribuir reparación civil se debe verificar al hecho generador, y para el caso arroja que del 100% de carpetas cotejadas solo el 24% realiza esta verificación, el cual consistiría en la conducta prohibida de “conducir en estado de ebriedad”, mientras que

para la valoración económica su aplicación es nula. En cuanto al cálculo de cuantía, este análisis es muy subjetivo ya que en el resultado arroja que el 100% realiza este análisis, ello de acuerdo del porcentaje de alcohol encontrado en la sangre del conductor y la tabla de aplicación de reparación civil que maneja el Ministerio Público. resultado que contradice a lo señalado por Osterling (1985), puesto que el autor sostiene que es complejo probar de forma directa, empero en este resultado podemos apreciar que la cuantía ya está establecida por el Ministerio Público y los fiscales deben enmarcarse en cumplirlos.

Respecto a la determinación de daño extrapatrimonial, cabe precisar que engloba a la afectación subjetiva de la persona y el daño moral causado a este, y en palabras de Fernandez (1994) sostiene que este tipo de daño es la afectación al aspecto psicosomático, locomoción, libertad, salud entre otros, y cuando hablamos de persona, esta puede dividirse en persona natural y jurídica (Díaz, 2006). Con base a ello, tenemos los resultados obtenidos, donde se aprecia que en un 76% determinan que la persona afectada es una institución del estado, es decir el Ministerio de transportes y Comunicaciones, mientras el 24% identifica que la persona afectada es la sociedad, pero aun así la reparación se le atribuye al ministerio antes señalado, por ser este el representante legal. En cuanto al daño moral debemos entender como la afectación a los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona (Llambías, 1967). En tanto Lopez (2018), sostiene que es una lesión a derechos personalísimos subjetivos y que su valoración en cuantía es complicada. bajo estas premisas y contrastando con los resultados obtenidos se tiene que de todas las carpetas cotejadas el 100% no realiza este tipo de análisis, ello se da porque si el representante legal solicita esta reparación, no tendría como probarlo, ello por la no existencia de un daño concreto y cierto. Para todo este estudio, compartimos la investigación de Cahuana (2016), al sostener que los

jueces son de la posición no se puede atribuir responsabilidad civil extracontractual si no se tiene determinado los elementos que conforman a esta figura.

La determinación de la relación de causalidad para la determinación de reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad. debemos aclarar que según Taboada (2001) señala que el nexo causal es el antecedente y la consecuencia entre la acción contraria a ley y el autor, agregado a ello el daño causado a la víctima, es decir que le une a la acción y al resultado. solo si podemos encontrar esta relación, se puede estar atribuyendo una reparación civil de lo contrario, sería inconstitucional hablar de reparación civil, similar posición comparte Galvez (1999) que este elemento es la unión entre la conducta prohibida y el resultado, es decir para exigir una reparación civil, se debe tener en cuenta la ambos elementos trascendentales y no es posible hablar de una reparación si no existe un resultado. Entonces, del resultado obtenido, encontramos que solo el 8% realiza este análisis, mientras que el 92% no lo hace, por ende se está exigiendo la retribución de una reparación sin tener presente el resultado del daño, y el 100% estaría identificando la causa inicial. con estos resultados compartimos en parte la posición de Cáceres (2018), pues en su estudio concluye que para la atribución de reparación civil, no se determina los cuatro elementos ; antijuridicidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución, empero, respecto a la antijuridicidad sostenemos que como se a visto los resultados en el tabla y figura 02, para la conducta de conducir en estado de ebriedad no concurre ninguna causa de justificación, por ende si se cumpliría el lemento de antijuridicidad. Así mismo, compartimos el estudio de Ari (2018), al sostener que la imposición de una reparación debe obedecer al análisis sólido de la existencia de una relación de causalidad.

**4.3. PROCESO DE LA PRUEBA DE HIPÓTESIS**

**Tabla contingencia**

Análisis de contingencia extendida en la conducción de vehículo en estado de ebriedad y/o drogadicción (C.V.E.E.D.) y la responsabilidad civil

| CONDUCCIÓN<br>V.E.E.D. | RESPONSABILIDAD |           | CIVIL     |            | TOTAL  |         |
|------------------------|-----------------|-----------|-----------|------------|--------|---------|
|                        | SI APLICA       |           | NO APLICA |            |        |         |
|                        | fr. e.          | %         | fr. e.    | %          | fr. e. | %       |
| SI APLICA              | 03 (2,64)       | 0,272727% | 08 (2,9)  | 0,7272723% | 11     | 00,44%  |
| NO APLICA              | 03 (3,36)       | 0,214285% | 11(8,36)  | 0,785714%  | 14     | 00,56%  |
| total                  | 06              | 0.24%     | 19        | 0.76%      | 25     | 100.00% |

**Elaboración:** El ejecutor

**Prueba test chi - cuadrada calculado en variables**

|                         | RESPONSABILIDAD CIVIL                          | valor                     |
|-------------------------|--|---------------------------|
| <b>Conducción V.E.E</b> | <b>CHI - CUADRADO Cal. <math>\chi^2</math></b> | <b>3,6327<sub>a</sub></b> |
|                         | <b>F. P <math>\chi^2</math></b>                | <b>1</b>                  |
|                         | <b>Sig.</b>                                    | <b>0.6999</b>             |

**Elaboración:** El ejecutor

Relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la responsabilidad civil.

**Hipótesis general de estudio**

**H0:** No existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno – 2019.

**Ha:** Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno – 2019.

### **Nivel de significancia**

0.05=5% margen de error estimado y 95% de confiabilidad

### **prueba estadística**

El cálculo del valor del chi cuadrado es mayor a 0.05, puesto que de los resultados tenemos un 3.6327, es decir un 93% de confianza de que ambas variables son completamente independientes.

### **interpretación**

En la tabla n°. 10 se tiene el valor de CHI cuadrada de 3,6327 con 1gl y  $p=0.699 > 0.05$ . Con el cual se demuestra que no hay relación entre las dos variables por ser mayor al valor esperado de 0.05. Bajo este resultado se puede sostener que las variables delito de conducción en estado de ebriedad y la responsabilidad civil son independientes. En tal sentido, aceptamos la hipótesis nula, puesto que no se cumple la hipótesis general planteada en este estudio, el cual es demostrado metodológicamente en base a los datos recabados durante la ejecución, amparados con base teórica.

### **Decisión**

La correlación es negativa, rechazando la hipótesis alternativa planteada y optando por la hipótesis nula con una fiabilidad del 95% y margen de error de 0.5, puesto que el valor crítico calculado es mayor al valor chi cuadrado.

## CONCLUSIONES

**Primero:** En esta tesis se determinó la correlación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno. de los cuales, después de haber realizado los diseños estadísticos correlacionales, arrojan un valor de 3.63, lo que implica ser superior a 0.5 del valor esperado, sosteniendo así que cada variable son completamente independientes.

**Segundo:** Se determinó que la relación existente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el daño patrimonial es negativa, puesto que no se logra encontrar daño emergente y el lucro cesante, los cuales son los elementos pilares para la atribución de una responsabilidad civil y el pago de un monto pecuniario de un delito típico antijurídico y culpable. lo que conlleva a que la hipótesis planteada no se cumpla.

**Tercero:** En el desarrollo la investigación se estudió si existe o no la relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y el daño extrapatrimonial en el distrito judicial de Puno, en la cual se sostiene que es daño patrimonial tiene dos ámbitos de análisis, el daño a la persona y el daño moral, de los cuales el 76 % identifica que el daño se hace a la entidad del Ministerio Transportes y Comunicaciones , mientras que el 24 % opta por daño a la persona que es la sociedad y en cuanto al daño moral no corresponde.

**Cuarto:** Finalmente se determinó la relación existente entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la relación de causalidad, dentro de esta

dimensión conforme lo señala en la argumentación teórica, la relación de causalidad busca encontrar la unión entre el hecho típico, antijurídico y culpable y la consecuencia jurídica , y para el presente caso se determina que no existe una relación de causalidad entre la conducta y el evento dañoso, ello porque no existen daños causados.

## RECOMENDACIONES

**Primero:** Replantear la imposición del pago pecuniario de reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, y optar por otro tipo de sanción, puesto que para la aplicación de una reparación civil se exige que cumpla ciertos presupuestos y en el presente caso no se está tomando en cuenta tales elementos.

**Segundo:** A los fiscales, se recomienda realizar el análisis del daño patrimonial causado por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, y solo así poder aplicar y fundamentar las razones del pago pecuniario en obediencia a las normas aplicables para el pago de una reparación civil.

**Tercero:** A los fiscales de las fiscalías penales, se recomienda unificar los criterios en cuanto a la atribución del daño extrapatrimonial, puesto que en esta figura se busca encontrará quien es la víctima sobre el cual recayó la conducta prohibida, y en el caso estudiado se advierte que muchos fiscales optan por atribuir a la sociedad y en otros casos al Ministerio de Transportes y comunicaciones.

**Cuarto:** A los fiscales, se recomienda la revisión de la doctrina referente a la relación de causalidad, a fin de determinar el vínculo entre la conducta y su consecuencia, atendiendo a la vinculación con un evento dañoso el cual sea susceptible a una reparación civil muy al margen de las penas principales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Academia De La Magistratura (2000). Proyecto de autocapacitación asistida "redes de unidades académicas judiciales y fiscales", responsabilidad civil extracontractual, Lima.
- Alcolcer y Figueroa, P. (2021), *Reparación Integral a las Víctimas como Sanción Penal en Materia de Tránsito dentro del Cantón Durán*. Trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Colombia.
- Alpa, G.(2001). La responsabilidad civil y daño. Lineamientos y cuestiones. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Almanza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*, Lima: APECC.
- Alterini, A. Ameal, O. y Lopez, C. (1995), *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Argentina: Perrot Tirand.
- Ari, C. (2018), *los resultados para establecer la reparación civil en el proceso penal y las implicancias de la cosa juzgada como límite para recurrir al proceso extrapenal*. Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogado, Facultad de ciencias jurídicas y políticas , Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Asmat, S. (2019) *El delito e conducción en estado de ebriedad, Perú 2019* , lima Perú: universidad peruana las america.
- Bautista, P. y Herrero, J. (2007). *Manual de Derecho Civil- Obligaciones- Reales*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Beltran, J.A. (s.f.) estudios de la relación causal en la responsabilidad civil. *Revista derecho & sociedad - asociación civil* (23) 260-266.

- Beraún, J. Antonio (2018). La responsabilidad civil 135 contractual o por inexecución de obligaciones. Comentarios a la Casación N° 902-2016-Lima. En: *Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral e Inmobiliario*, Editorial instituto Pacífico, 41 (44) 257-269.
- Bossio, T., y Pierre, P. (2019). La reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad Callao. 2017-2018. *Universidad César Vallejo*. Recuperado de <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3232199>
- Brun, P. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima:Editorial Instituto Pacífico.
- Cáceres, T. (2018), *la correspondencia jurídica de la reparación civil con el delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ucayali*. Trabajo de investigación para optar el grado de maestro en derecho penal, escuela postgrado, Universidad Católica Santa María, Arequipa, Perú.
- Cahuana, E. J. (2020), *La motivación de la responsabilidad civil en la sentencia condenatoria: caso cirilo fernando robles callomamani - puno 2012*, trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú.
- Carmona, C., Morillas, L., Portilla, G., Gonzales, J., Polaino, M. y Segrelles, I. (1997), *Curso de derecho penal español. parte especial*. (Tomo II) Madrid, España: Marcial Pons.
- Caro, J. A. (2003), *La imputación objetiva en la participación delictiva*. Lima: Grijley.
- Caro, J. A. (2014), *Manual teórico-práctico de teoría del delito, Serie: Derecho Penal en el Perú* (Volumen DPP1). Lima: Ara Editores.
- Castillo, J. (2010) *Derecho penal. Parte especial*. (Tomo I). Lima: Grijley.
- Congreso de la República (1991) D. Leg. n° 635, código penal peruano. Lima 08 de abril de 1991.

- Cunillera, P. (2020), *La responsabilidad civil derivada del delito. El daño moral indemnizable a las víctimas de violencia de género*. Trabajo de investigación para optar el grado de Magíster en derecho, facultad de derecho, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España.
- Chate, O. (2017), *El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad y las formas de participación, año 2015*. Trabajo investigativo para optar el grado de maestro en derecho, escuela de postgrado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- Chavez, T. E. (2020). "Reconocimiento del daño causado por responsabilidad civil extracontractual, en la constitución en mora, Lima 2018". *Universidad Privada Norbert Wiener - WIENER*. Recuperado de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/3906>
- Delgado, S., y Hupiachiuha, H. (2017), *La reparación civil como finalidad preventiva del delito de conducción en estado de ebriedad en el distrito judicial de Huánuco durante el período 2014 – 2015*. Trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado, facultad de derecho y ciencia política, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, Perú.
- De Trazegnies, G. (2005) *La Responsabilidad Civil En: Biblioteca Para leer el Código Civil* (VOL. IV. TOMO 2).Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Deza, R, (2020), Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis profesional de la salud. trabajo de investigación para optar al grado de Doctor en Derecho. Escuela de postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú.
- Díaz, M. y Fonseca, J. (2020), *Nexo causal en la responsabilidad civil: hacia una modificación de la teoría de causalidad adecuada*. trabajo de investigación para optar al título profesional de abogado. Facultad de ciencias jurídicas,

Pontificia universidad Javeriana. Bogotá, Colombia

Encarna, Roca. (2000), derecho de daños. (3ra edi.) Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Fernandez, M. (2005) *Comentarios al artículo 1969 del Código Civil. En: Código Civil Comentado Por Los Cien Mejores Especialistas.* (Tomo X) Lima: Gaceta jurídica.

Goyas Céspedes, L. (2015). El concepto de daño indemnizable en el derecho contractual cubano. *Tla-melau*, 8(37), 186-211.

Hernández, R. (2010) metodología de la investigación. México: Editorial mexicana

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill Interamericana.

Huisa, G. (2020), *El delito de conducción en estado de ebriedad como responsabilidad penal en los conductores de una empresa de transportes de Puno.* Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogado, Facultad de Ciencias, Universidad privada San Carlos, Puno, Perú.

Hurtado, J., & Prado, V. (2013). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Tomo I). Lima: Idemsa., Ed.

Jakobs, G. (1995), *Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la teoría de la imputación*, traducido. Madrid.

Jeschek, H. *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (2do. Volumen) Barcelona: Editorial Bosch.

Jeschek, y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General.* España: Comare.

León, L. (2016). *La responsabilidad civil contractual y extracontractual.* Material Auto instructivo. Lima: Editorial AMAG.

Llambías, J. J. (1967). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, (Tomo I), Buenos aires, Argentina: Perrot.

- Lopez, M. (2017), *el acuerdo reparatorio en el delito de conducción en estado de ebriedad en las fiscalías penales de Lima este - 2017*. Trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado, Facultad de Derecho, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- Lopez, D. P. (2015) La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente ¿un cambio de paradigma?. *Revista chilena de derecho privado*. 2015, 23 (s.f) 139-207
- López, J. M. (2018). Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva. 2018, 9(1), 1-20.
- Lopez, M. y Trigo, F. (2004) *Tratado de la responsabilidad civil. Tomo V. Cuantificación del daño*. Argentina: Ed. La Ley.
- Martinez, G. (1988). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Medellín: Diké.
- Márquez, R. (2012), *el delito de conducción en estado de ebriedad*, lima Perú: pacifico
- Mazeud, H. y Mazeud, L. (1957) *Tratado Teórico y práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. (Tomo 1. Volumen 1) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Mir, S. (2008) *Derecho Penal Parte General*. (8va Edición) España: Reppertor.
- Muñoz, J. (2013) *El delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal*. Murcia: Universidad De Murcia.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Recuperado de: [http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Muno\\_z\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Muno_z_Conde_Mercedes_Aran.pdf).

- Müller Creel, O. A. (2012). La responsabilidad civil del servidor público en el combate a la corrupción. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 57(214), 165-185.
- Osterling, F. (1985). *Indemnización de daños y perjuicios*. Lima, Perú: Cultural Cuzco.
- Poder Judicial (2017). Casación n°. 103-2017-01801-CS-PJ. Junín: 20 de agosto del 2017.
- Peña, A. R. (2012), *Derecho penal parte especial*. (Tomo III) Lima, Perú: IDEMSA
- Peña, C. F. (1994), *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general* (5ta edi.) Lima, Perú: IDEMSA
- Peña, O. y Almanza, F. (2010) *Teoría Del Delito Manual Práctico Para Su Aplicación En La Teoría Del Caso*.Lima: Grijley
- Poder Ejecutivo (2009), D.S. N° 016-2009-MTC, reglamento nacional de tránsito. Lima 21 de abril del 2009.
- Poder Judicial (2017). Casación n°. 103-2017-01801-CS-PJ. Junín: 20 de agosto del 2017.
- Polaino, O. (2013) Imputación normativa: exposición programática en casos fundamentales. España.
- Quiñe, V., C Salas, R., V Meléndez, y Garamendi, J. (2005), *Delitos de peligro común*. Lima: Policía Nacional del Perú.
- Reyes, A. Y. (1994), *Imputación objetiva*. Bogotá:Editorial Temis.
- Regalado, A. (2017), **La inconstitucionalidad de los delitos de peligro abstracto en el sistema penal Peruano**
- Rojassi, C. (1997) *Expediente 3242-94-Lima En: Ejecutorias Supremas Penales*, Lima: Legrima.
- Rodriguez, J. (1999), *la reparación como sanción jurídico penal*, lima, Perú: San Marco.

- Roxín, C. (1997), *Derecho penal. Parte general. Fundamentos, la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Roxín, C. (2006) *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima:Grijley.
- Rubio, C. y Bernaldes B. (2013). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: tribunal constitucional.
- Santos, J. (1984), Consideraciones acerca de la culpa en Responsabilidad Civil, Bogotá, *Revista UNIVERSITAS, Pontificia universidad javeriana, 10 (s.f.) 74- 82*.
- Silva, H. (2000), *El delito de manejar en estado de ebriedad*. (primera edición), Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Taboada, L. (2001), *Elementos de la responsabilidad civil*. lima: (n.e.).
- Taboada, L. (2001), *responsabilidad civil*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tamayo ,M. (1997) el proceso de la investigación científica. México: editorial limusa
- Valdivia, C.M. (2017). Aspectos relevantes en la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito. En: *Actualidad Civil. Al día con el derecho civil, procesal civil, registral e inmobiliario*, Editorial instituto Pacifico. (33) 112-119.
- Villavicencio, F. (2016) *Derecho Penal Parte General*. (1ra Edición) Perú: Grijley E.I.R.L
- Welzel, H. (1987) *Derecho Penal Alemán*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Yzquierdo, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, (primera edición). España, Editorial DYKINSON.
- Zannoni, E. (1993). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

**ANEXOS**

ANEXO 01. Matriz de operalización de variables

| Problema  | variables                                    | dimensiones            | indicadores       | item   |
|---|--|------------------------|-------------------|--|
| ¿Existe relación entre el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y la reparación civil en el distrito fiscal de Puno - 2019? | Conducción de vehículo en estado de ebriedad | Categorías del delito  | Tipicidad         | <b>Tipicidad objetiva</b><br>-Sujeto activo<br>-Sujeto pasivo<br>-Bien jurídico protegido<br>-Verbo rector<br>-Imputación objetiva<br><b>Tipicidad subjetiva</b><br><b>Dolo</b><br>-Dolo primer grado<br>-Dolo segundo grado<br>-Dolo eventual<br><b>Culpa</b><br>-Culpa consciente<br>-Culpa inconsciente |
|   |  |                        | Antijuridicidad   | Legítima defensa<br>Estado necesidad<br>Cumplimiento deber<br>Obediencia debida  |
|   |  |                        | Culpabilidad      | <b>Imputabilidad</b><br><b>Conocimiento de la antijuridicidad</b><br>-Error prohibición<br>-Error de comprensión<br><br>-Miedo insuperable<br>-Estado necesidad  |
|   |  |                        | Punibilidad       | Penal privativa restrictiva de libertad<br>Penal limitativa<br>Penal multa   |
|   | Reparación civil                             | Daño patrimonial       | Daño emergente    | Bien patrimonial<br>Certeza<br>Subsistencia<br>Acreditación del bien<br>Pérdida real patrimonial.  |
|   |  |                        | Lucro cesante     | Hecho generador<br>Valoración económica<br>Cálculo de cuantía  |
|   |  | Daño extrapatrimonial  | Daño a la persona | Dano a la persona<br>Daño a la Persona jur.  |
|   |  |                        | Daño moral        | Afectación espiritual<br>Trastorno psicológico   |
|   |  | Relación de causalidad | Fractura causal   | conductas/causas<br>-Causa inicial<br>-Causa ajena   |
|   |  |                        | concausa          | Pluralidad de resultados<br>Pluralidad de causas   |

**ANEXO 02. INSTRUMENTOS DE VALIDACIÓN**

**LISTA DE COTEJO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>CARPETA FISCAL:</b>         |  |
| <b>VARIABLE DE VALIDACIÓN:</b> |  |
| <b>EVALUADOR:</b>              |  |
| <b>FECHA:</b>                  |  |

Indicaciones: Marcar con un aspa (x) si considera que aplica, exprese desde su punto de vista. No dejar ítems sin marcar.

| <b>Variable: Conducción de vehículo en estado de ebriedad</b> |   |           |           |
|---|---|-----------|-----------|
| criterio/indicador  | ítems   | Si aplica | No aplica |
| Tipicidad   | ¿se identifica al sujeto activo?                                      |           |           |
|   | ¿Se identifica al sujeto pasivo?                                      |           |           |
|   | ¿Se identifica el bien jurídico vulnerado?                            |           |           |
|   | ¿se identifica el verbo rector?                                       |           |           |
|   | ¿realiza una imputación objetiva?                                     |           |           |
|   | ¿Se realiza la identificación de la tipicidad subjetiva?              |           |           |
| antijuridicidad   | ¿en el delito se evidencia una legítima defensa?                      |           |           |
|   | ¿Se identifica el estado de necesidad justificante?                   |           |           |
|   | ¿el delito se realizó en el marco del cumplimiento de un deber?       |           |           |
|   | ¿El delito se realizó en el marco de una obediencia debida?           |           |           |
| culpabilidad  | ¿Se identifica la imputabilidad?                                      |           |           |
|   | ¿Se identifica la existencia del conocimiento de la antijuridicidad?  |           |           |
|   | ¿Se identifica la existencia del error de prohibición?                |           |           |
|   | ¿Se identifica la existencia del error de comprensión cultural?       |           |           |
|   | ¿Se identifica la existencia de algún miedo insuperable?              |           |           |
|   | ¿Se identifica la existencia de algún estado de necesidad exculpante? |           |           |
| punibilidad   | ¿Se identifica la penal aplicable?                                    |           |           |

| <b>Variable: Reparación civil</b>       |  |               |                  |
|---|--|---------------|------------------|
| Criterio/indicador                      | ítems  | Se identifica | No se identifica |
| <b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL</b>      |  |               |                  |
| Daño emergente                          | ¿Se identifica el bien patrimonial dañado?                   |               |                  |
|   | ¿Se evidencia la certeza del daño causado?                   |               |                  |
|   | ¿Se identifica la subsistencia?                              |               |                  |
|   | ¿Se identifica la acreditación del bien dañado?              |               |                  |
|   | ¿Se identifica la pérdida real del patrimonio?               |               |                  |
| Lucro cesante                           | ¿Se evidencia el hecho generador?                            |               |                  |
|   | ¿Se realizó la valoración económica?                         |               |                  |
|   | ¿Se realiza el cálculo de la cuantía?                        |               |                  |
| <b>RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL</b> |  |               |                  |
| Daño a la persona                       | ¿Se identifica la existencia del daño a la persona natural?  |               |                  |
|   | ¿Se identifica la existencia del daño a la persona jurídica? |               |                  |
| Daño moral                              | ¿Se identifica la afectación espiritual?                     |               |                  |
|   | ¿Se identifica el trastorno psicológico?                     |               |                  |
| <b>RELACIÓN DE CAUSALIDAD</b>           |  |               |                  |
| Relación de causalidad                  | ¿Se identifica la relación de causalidad?                    |               |                  |
|   | ¿Se identifica la existencia de la causa inicial?            |               |                  |
|   | ¿Se identifica la existencia de la causa ajena?              |               |                  |
|   | ¿Se identifica la existencia de la pluralidad de resultados? |               |                  |
|   | ¿Se evidencia la existencia de pluralidad de causas?         |               |                  |

ANEXO 03. RESOLUCIÓN N° 2508-2013-MP-FN, el cual ampara la reparación civil



*Resolución de la Fiscalía de la Nación*

N° 2508-2013-MP-FN

Lima, 26 AGO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:



Que, el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, cuyas funciones principales son la defensa de la legalidad, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, la persecución del delito y la reparación civil. La independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia;



Que, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, se aprobó el Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad, señalándose el procedimiento para que los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, puedan decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, como un medio para la solución pacífica del conflicto social generado por delitos de mínima significancia y afectación del interés público, así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia;



Que, en el Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad, para los casos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad, no se han fijado criterios para la imposición de indemnización por reparación civil a favor del agraviado o sociedad y los señores Fiscales Provinciales Penales o Mixtos del país vienen fijando montos indemnizatorios variados, teniendo como único referente lo señalado en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y sin tener en cuenta los casos de reincidencia;



Que, el artículo 4° de la Ley N° 27753, ha incorporado como Anexo al Código Penal, la Tabla de Alcoholemia señalando niveles de intoxicación alcohólica en la sangre, clasificando estos niveles en cinco períodos: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia y coma;



Que, en este contexto y con la finalidad de uniformizar los criterios mínimos para la fijación del monto de indemnización por Reparación Civil en los casos de conducción en estado de ebriedad, resulta necesario incorporar al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad la "Tabla de Referencias para la Reparación Civil por Conducción en Estado de Ebriedad" en que se señala parámetros referenciales para fijar el monto de reparación, precisándose en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30076, que cuando en ocasión anterior el imputado se haya acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, el monto mínimo indemnizatorio que fije el Fiscal se duplicará, como una medida para disuadir en la ciudadanía la conducción en estado de ebriedad;



Que, en ese sentido, es necesario modificar el numeral 6 del artículo 12°, artículo 22° y Tercera Disposición Final del referido Reglamento, en el caso de la conducción en estado de ebriedad, la dependencia a donde remitirán los certificados y otros, así como el cambio de la denominación de Distrito Judicial por Distrito Fiscal, dispuesta en la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1177-2013-MP-FN, y la denominación de Fiscal Superior Decano por Presidente de la Junta de Fiscales Superiores;

Con los vistos de la Gerencia General, Gerencia Central de Finanzas, Oficina Central de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades establecidas en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 052;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Incorporar** en el "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad" aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, el Anexo 01 "TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACION CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD"



**ARTICULO SEGUNDO.- Modificar** el numeral 6° del artículo 12°, el artículo 22° y la Tercera Disposición Final del "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad" aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12°.- La Audiencia Única de Conciliación deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:



6. En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. En los casos de conducción en estado de ebriedad, además de lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en lo que corresponda, deberá tener en cuenta la TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, prevista en el Anexo 01 del presente Reglamento.



Si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en este acto, podrá interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo, debiéndose en este caso, elevar los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno para su resolución final".



"Artículo 22°.- Las Fiscalías Provinciales de Lima, remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público.



En el caso de los demás Distritos Fiscales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador o Gerente Administrativo, según sea el caso; debiendo éste remitirlos a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público".

"Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien las absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesione. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales".

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que la Oficina Central de Tecnologías de la Información publique la presente resolución a través de los medios informáticos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

DE JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
FISCAL DE LA NACIÓN



ANEXO 1

TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACION CIVIL POR CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD


| Periodos de Alcoholemia   |                                      | Vehiculo motorizado menor de 04 ruedas, (incluye cuatrimotos) | Vehiculo motorizado de 04 ruedas a más, (no incluye cuatrimotos) |
|---|--------------------------------------|---|--|
| 1er Periodo de Alcoholemia <b>subclínico</b>                        | De 0.25 a 0.5 g/l.<br>(Ley N° 29439) | *   | *  |
| 2do periodo de Alcoholemia <b>ebriedad</b>                          | Más de 0.5 a 1.0 g/l                 | 5% UIT a 50% UIT  | 10% UIT a 1 UIT  |
|   | Más de 1.0 a 1.5 g/l.                | 10% UIT a 50% UIT   | 15% UIT a 1 UIT  |
| 3er Periodo de Alcoholemia <b>ebriedad absoluta</b>                 | Más de 1.5 a 2.0 g/l                 | 15% UIT a 1 UIT   | 20% UIT a 1.5 UIT  |
|   | Más de 2.0 a 2.5 g/l                 | 20% UIT a 1 UIT   | 25% UIT a 1.5 UIT  |
| 4to Periodo de Alcoholemia <b>grave alteración de la conciencia</b> | Más de 2.5 a 3.0 g/l                 | 25% UIT a 1UIT  | 30% UIT a 2 UIT  |
|   | Más de 3.0 a 3.5 g/l.                | 30% UIT a 1 UIT   | 35% UIT a 2 UIT  |
| 5to Periodo de Alcoholemia <b>Coma</b>                              | Más de 3.5 g/l.                      | 35% UIT a 1 UIT   | 40% UIT a 2 UIT  |

\* Cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio en anterior ocasión; o cuando haya estado prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general y tuviera mas de 0.25 g/l. de alcohol en la sangre el monto mínimo indemnizatorio, será duplicado.